

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA JUZGADO DE LETRAS NATURAL DESIGNADO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, a los once días del mes de enero del año dos mil dieciocho, siendo las nueve de la mañana, se da inicio a LA AUDIENCIA INICIAL, en la causa que se instruye en contra DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HECTOR ENRRIQUE PADILLA HERNANDEZ, ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARABIA, AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ BANEGAS y JEREMÍAS CASTRO ANDRADE por suponerlos responsables del delito de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Jueza ALMA CONSUELO GUZMAN GARCÍA, verificó a través de sus Secretarios JUAN CARLOS COLINDRES ORTEZ y ALBA LETICIA SUAZO, la presencia de las partes intervinientes, encontrándose presente los Abogados LUIS JAVIER SANTOS CRUZ, con numero de colegiación 5240, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, el Abogado LUIS ENRIQUE URBINA PORTILLO inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo los números 20033 en su condición de Representante de la Procuraduría General de la República, el Abogado JUAN CARLOS SÁNCHEZ CANTILLANO inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo los números 4658 en su condición de Defensor Privado de los imputados ante mencionados y la Abogada DOLORES SUYAPA VELASQUEZ URBINA inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo los números 19822, quien el día de hoy presentó el poder; de igual manera se encuentran presentes las señoras ANA MARIA CALDERON BOY y MARTHA OFELIA LADINO CRISTANCHO miembros de MACCIH como observadoras, una vez verificada la presencia de las partes se declara abierta la audiencia. Ministerio Público: Mis compañeras fiscales están buscando parqueo por lo tanto solicito se les haga una espera. JUEZA: Ya estaba señalada la audiencia para las 9 de la mañana se les hizo la advertencia que estuvieran a tiempo. FISCAL: Le solicito un tiempo prudencial porque están cerradas las calles alrededor del Obelisco y les costó llegar a la instalaciones de la Corte. JUEZA: Les pregunta a los imputados si de manera conjunta le otorgan poder a la Abogada DOLORES SUYAPA VELASQUEZ URBINA: CONTESTAN: Si de manera conjunta. JUEZA: Se tiene por recibido el poder de la

Abogada DOLORES SUYAPA VELASQUEZ URBINA, quien actuara de manera conjunta, es así que se declara abierta la audiencia. Acto seguido se le cede la palabra al Ministerio Público para que ratifique y fundamente su requerimiento fiscal y exponga sus medios de prueba: En vista que la petición ha sido denegada solicito se me facilite el expediente judicial, para hacer el planteamiento en base a ello. En este momento se hacen presentes las Abogadas ABIGAIL MERARY RAMOS CERRATO y TANIA ARACELY PAVÓN SOLIS, inscritas en el Colegio de Abogados de Honduras bajo los números 13787 y 16031 respectivamente, en su condición de Fiscales del Ministerio Público. Tenemos documentación original y en el expediente se adjunto fotocopia para ser cotejada, es necesaria para nuestro planteamiento y proponer nuestra prueba. El Ministerio Público presentó requerimiento fiscal en contra de los señores DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HECTOR ENRRIQUE PADILLA HERNANDEZ, ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARABIA, AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ BANEGAS y JEREMÍAS CASTRO ANDRADE, y atendiendo a la naturaleza de la audiencia en base al artículo 294 del Código Procesal Penal, nuestro objetivo es acreditar la mínima actividad probatoria, la participación de los imputados, el Ministerio Público ratifica el requerimiento fiscal por el delito de Malversación de Caudales Públicos en base a los hechos y consideraciones siguientes: la Asociación Nacional de Barrios Industriales y Colonias de Honduras, de ahora en adelante pronunciare como ANPIBCH obtuvo su personería jurídica en 1994 en la resolución 03-94 con domicilio en Tegucigalpa, Distrito Central, en el 2007 la Secretaría de Gobernación y Justicia a través de la URSAC hace del conocimiento de todas las asociaciones civiles a nivel nacional el obligatorio cumplimiento de lo establecido en el acuerdo ejecutivo 770-A-2003 numeral 4 el no cumplimento con llevaría la aplicación de las sanciones estipuladas en el mismo acuerdo ejecutivo. La Secretaria de Interior y Población mediante el acuerdo que fue publicado el 28 de febrero del año 2014, el número 2196-A-2013 en la aplicación del acuerdo 770-A-2003 que regula la forma que han de desarrollarse las actividades, estados financieros y los balances generales de la actividad que realizan las ONG, en aplicación a esa normativa procede a la cancelación de la personería jurídica de 5,429 asociaciones civiles, contemplándose entre ellas la ANPIBCH, al establecer este preámbulo haremos la génesis del requerimiento ya que establece la organización administrativa, luego cuando se desembolsan los fondos y posteriormente los mismos son depositados, durante el primer periodo del año 2015, los señores Nelsus Varela y Efraín Díaz socios fundadores y miembros de la ONG ANPIBCH, mantiene una reunión con Geovanny Castellanos Deras, Napoleón Panchame Banegas y Jeremías Castro Andrade, quienes les ofrecieron la oportunidad de desarrollar proyectos sociales a través de su ONG pero conllevaba pagar la cantidad de 50,000 Lempiras que adeudaba en ese entonces la ONG ANPIBCH, como

resultado de una multa que se le había impuesto por la URSAC, por lo que Geovanny Castellanos Deras se compromete a pagar los 50,000 Lempiras que la ONG adeudaba, pero eso conllevaba a exigencias de colocar en puestos claves administrativos al interior de a ONG, como la tesorería y dirección ejecutiva de la ONG, por lo que ellos dan la sugerencia y nominan al señor Jeremías Castro como tesorero de la ONG y al señor José Napoleón Panchame como director ejecutivo de ANPIBCH, el 7 de agosto del 2015 se solicita la inscripción de ANPIBCH y el oficial financiero de la Unidad de Registro y Seguimiento el señor Fabricio Mercado, en fecha 13 de agosto del 2015 mediante 2 dictámenes bajo los números OF-URSAC2388-2015 y OF-URSAC1344-2015 deja establecido que la ANPIBCH no cumple con lo estipulado con el acuerdo 770-A-2003, no obstante por lo determinado por el señor Fabricio Mercado se procede a la inscripción de la junta directiva ordenado por el Director de la URSAC en ese momento, quedando integrada la nueva junta directiva de la siguiente manera, Nelsus Varela Martínez como presidente, Kenia Sarai Cruz como vice presidente Ernesto Pérez como secretario, el señor Indalecio Rivas Flores como vice secretario y Jeremías Castro Andrade como tesorero, Gloria Varela Baquedano y Efraín Díaz Matute como fiscal y Vicente Varela Martínez como vocal 1 y Felicito Fuentes como vocal 2, como consecuencia del acuerdo anterior en agosto del 2015 los socios de ANPIBCH proceden aperturar una cuenta de cheques número 1221217915 de Davivienda del Boulevard Morazán, como requisito indispensable para poder recibir los fondos que iban hacer depositados en ese momento para la ejecución de los proyectos, lo que conlleva al requisito obligatorio de registrar firmas de las personas que tenían en ese momento para retirar fondos de la referida cuenta, quedando registradas de la siguiente manera, Jeremías Castro Andrade con firma A, José Napoleón Pánchame Banegas, Nelsus Varela, Efraín Díaz como firmas B, ya organizados de esta forma el señor Jeremías Castro y José Napoleón Pánchame extendieron, emitieron y firmaron cheques donde resultaron como beneficiarios el señor Geovanny Castellanos Deras, José Napoleón Pánchame con las cantidades siguientes, el señor Geovanny Castellanos Deras se le emitieron 3 cheques de la cuenta 1221217915 el número de cheque 0000002 con fecha de emisión 23 de noviembre del 2015 y pagado el 23 noviembre del 2015, es decir el mismo día, ese pago fue en ventanilla y el monto fue de 100,000 Lempiras, recibió también un segundo cheque bajo el numero 0000004 de la misma cuenta origen en referencia, la fecha 13 de diciembre del 2015 y pagado en la misma fecha, pago hecho por ventanilla por la cantidad de 2,500 Lempiras y un tercer cheque número 00000021 de Davivienda y emitido el 17 de diciembre del 2015 y también fue pagado en ventanilla por la cantidad de 40,000 Lempiras, el señor José Napoleón Pánchame Banegas también como beneficiario recibe 2 cheques bajo los números, un cheque número 0000005 de la cuenta en referencia 1221217915 emitido el día 15 de diciembre del 2015, se pago esa misma fecha por ventanilla por 20,000 Lempiras y el segundo número 0000003 de la misma cuenta origen el 22 de diciembre del 2015

cobrado en la misma fecha por ventanilla por 788,460.00 Lempiras, además de estos dos imputados que fueron beneficiados con estos fondos, resultan también beneficiados los DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, **AUDELIA** RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HECTOR **ENRRIQUE** PADILLA HERNANDEZ, ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARABIA, AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO diputados electos en el Congreso Nacional para el periodo 2014 al 2018 según el acuerdo 638SRH-2013 publicado en el diario oficial La Gaceta, cada uno de los imputados que hice mención en este momento gestionaron los fondos, el 17 de noviembre del 2015 el diputado por el Departamento de Santa Bárbara Denny Antonio Sánchez Fernández solicitó al señor Presidente de la República la cantidad 500 mil para financiar un proyecto de fumigación, que sería ejecutado en Santa Bárbara por ANPIBCH, el 17 y 14 de diciembre del 2015 la secretaria de la presidencia emite un oficio al secretario de Finanzas para que comience la gestión y el desembolso de fondos que habían sido gestionados por el señor Dennys Antonio Sánchez Fernández, mismos desembolsos se realizaron en las fechas siguientes, el 14 y 21 de diciembre del 2015, en la cuenta de cheque 1221217915 de Davivienda, dichos fondos fueron depositados a las cuentas personales de Dennys Antonio Sánchez Fernández, mediante cheques, el primero con número 00000014 de la cuenta 1221217915 emitido el 16 de diciembre del año 2015 y fue pagado un día después, depositado a la cuenta del banco de Occidente del diputado Dennys Antonio Sánchez Fernández, número 212180232890 por la cantidad de 124,750 Lempiras, un segundo cheque a la cuenta personal 00000015 de la misma cuenta origen y emitido en fecha 16 de diciembre del 2015 y fue depositado un día después a la cuenta personal del diputado Dennys Antonio Sánchez en la cuenta 3701003670 de Bancafe por 99,800.00 Lempiras, un tercer cheque número 00000023 de la misma cuenta origen la cual emitida el 22 de diciembre del año 2015, cobrado el mismo día y depositado en la cuenta del banco de Occidente número 212180232890 por 124,750.00 Lempiras, en cuanto Audelia Rodríguez en fecha 6 de mayo del 2015 solicita al señor presidente de la República la cantidad de 400,000 Lempiras para efecto de financiar un proyecto de limpieza de solares en el departamento de Atlántida, a través de la ANPIBCH, en fecha 17 de noviembre y 14 de diciembre la Secretaria de la Presidencia envía oficios a la titular de finanzas para desembolsar lo que peticiono la señora Audelia Rodríguez, los fondos fueron desembolsados en fecha 21 de diciembre del 2015 a la cuenta de cheques 1221217915 del banco Davivienda y que también pertenece a ANPIBCH y posteriormente dichos fondos fueron depositados a la cuenta personal de la diputada Audelia Rodríguez Rodríguez, quien recibió a su cuenta personal 3 cheques, el primero número 0000009 de la cuenta número 1221217915 emitido el 22 de diciembre del año 2015 y fue pagado en la misma fecha, depositado a la cuenta de Bac número 7254275221 por 119,160.00 Lempiras, un segundo cheque depositado a su cuenta personal número 00000010 de la misma cuenta origen que también fue emitido el 22 de noviembre

del año 2015 y el 22 de diciembre fue cobrado, depositado a la cuenta del banco Ficohsa número 6962378 por 119,160.00 Lempiras, un tercer deposito que fue con el cheque número 00000011 de la misma cuenta origen y emitido el 22 de noviembre del año 2015 y fue cobrado el 22 de diciembre del año 2015, depositado a la cuenta personal de la señora Audelia Rodríguez Rodríguez en Bancatlan número 1203955735 por 119,160.00 Lempiras, en cuanto al señor Héctor Enrique Padilla Hernández en fecha 14 de diciembre del año 2015 solicitó al señor presidente de la República se tramitara la cantidad de 300,000.00 Lempiras para efecto de financiar el proyecto de solares y calles en Choluteca a través de ANPIBCH, en la misma fecha la secretaria de la presidencia emitió un oficio a la secretaría de finanzas para que diera trámite y posteriormente se desembolsaran esos fondos a la cuenta de cheques 1221217915 del banco Davivienda, posteriormente los fondos referidos fueron depositado a la cuenta personal del diputado Héctor Enrrique Padilla Hernández mediante los cheques siguientes, el primer cheque 0000006 de la misma cuenta que hemos mencionado la cual fue emitido el 22 de diciembre del año 2015, cobrado en la misma fecha y depositado a la cuenta del banco de Occidente número 214340171980 por 89,820.00 Lempiras, un tercer cheque con el número 0000007 de la misma cuenta origen y que fue emitido el 22 de diciembre del año 2015 y también fue pagado en la misma fecha, depositado a la cuenta del banco de Occidente número 215010265040 por 89,820.00 Lempiras, un tercer cheque número 0000008 de la misma cuenta origen emitido el 22 de diciembre del año 2015 y fue pagado el 22 de diciembre del 2015 y depositado a la cuenta personal del diputado Héctor Enrrique Padilla Hernández en Bancatlan bajo la cuenta número 70120076024 por 89,820.00 Lempiras, el señor Alexander Juárez Sarabia en fecha 17 de noviembre del año 2015 solicitó al presidente de la República por la cantidad de 500,000.00 Lempiras para financiar un proyecto de fumigación en el Departamento de Valle a través de ANPIBCH, en fecha 17 de noviembre del año 2015 la secretaria de la presidencia inicia las gestiones remitiendo al titular de la secretaría de Finanzas para darle trámite y posterior desembolso de los fondos solicitados por el señor Eleazar Alexander Juárez Sarabia, estos fondos se hicieron en fechas 14 y 21 de diciembre del 2015 a la cuenta de cheques 1221217915 del banco Davivienda, posteriormente estos fondos que fueron depositados a esta cuenta que pertenece a ANPIBCH fueron depositados a la cuenta personal del señor Eleazar Alexander Juárez Sarabia, con 2 cheques, el primer cheque con número 00000018 de la misma cuenta origen la cual fue emitida el 16 de diciembre del año 2015 y fue pagado un día después el 17 de diciembre del año 2015 y fue depositado a la cuenta personal del imputado en banco de Occidente bajo el número 214091124860 por 89,820.00 Lempiras, un segundo cheque número 25 de la misma cuenta origen y emitido el 22 de diciembre del año 2015 y cobrado el mismo día, depositado a la cuenta personal del señor Eleazar Alexander Juárez Sarabia bajo el número 214091124860 del banco de Occidente por 89,820.00 Lempiras, en fecha 14 de diciembre del 2015, la secretaria de la

presidencia envía una solicitud al titular de la secretaría de Finanzas solicitando la cantidad de 300,000.00 Lempiras, haciendo referencia que dicha solicitud la interpone a petición del diputado Augusto Domingo Cruz Asensio para financiar el proyecto de generación de empleos de limpiezas de cunetas y calles, el cual sería ejecutado por ANPIBCH en Francisco Morazán, dicha solicitud fue remitida a la secretaría de Finanzas, quien dio también su trámite y desembolso en la fecha 21 de diciembre del año 2015, a la cuenta de cheques número 1221217915 del banco Davivienda, posteriormente fueron depositados a la cuenta personal del imputado Augusto Domingo Cruz Asensio mediante cheques que se emitieron con la siguiente enumeración, 0000002 origen de la cuenta en referencia emitido el 22 de noviembre del 2015, y depositado el 22 de diciembre del año 2015 a la cuenta personal en el banco de Occidente número 21412113724 la cantidad de 44,970.00 Lempiras, un segundo cheque número 26 de la misma cuenta origen emitido el 16 de diciembre del año 2015 y un día después fue pagado, depositado en la cuenta del banco de Occidente bajo el número 21412113724 por 124,750.00 Lempiras, se hace referencia siendo la persona propietaria el señor Augusto Domingo Cruz Asensio, un tercer cheque bajo el número 17 de la misma cuenta de origen emitido el día 16 de diciembre del 2015, en este acto el Ministerio Público hace la observación que en el requerimiento escrito por un error de involuntario consignó la fecha 16 de diciembre del año 2017, siendo el correcto el 16 de diciembre del año 2015, también se pagó el 17 de diciembre del 2015, haciendo la aclaración en el sentido de que se había consignado la fecha 11 de diciembre del año 2015, siendo lo correcto el 17 de diciembre del año 2015, este cheque fue depositado a la cuenta de banco Ficohsa siendo el propietario el señor Augusto Domingo Cruz Asensio, el número de cuenta del banco Ficohsa 2402498 por 99,800.00 Lempiras, estos hechos el Ministerio Público a dado a conocer en esta audiencia califica la participación de los imputados DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HERNANDEZ, HECTOR **ENRRIQUE** PADILLA **ELEAZAR** ALEXANDER JUAREZ SARABIA, AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS y JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ BANEGAS a título de autores de acuerdo al artículo 32 Código Penal y al señor JEREMÍAS CASTRO ANDRADE como cooperador necesario según el artículo 32 del Código Penal, el tipo penal es el delito de Malversación de Caudales Públicos en referencia de los artículos 370 y 373 del Código Penal, el material probatorio para esta audiencia que se hará valer el Ministerio Público es la siguiente, declaración del testigo protegido con clave judicial d-1, d-2 y d-3 rendida con la formalidad de prueba anticipada ante los juzgados anti corrupción, donde se detalla la forma de cómo se planificó, se organizó para poder de la misma actividad pasar a organizar administrativamente y posteriormente ya una vez organizada instrumentalizar esta ONG para la finalidad que es perseguir los fondos depositados en esa cuenta, se presenta una certificación de la declaración de los testigos que he hecho referencia,

haciendo solicitud a la vez que se solicite al Juzgado Anti Corrupción para que se remita el expediente judicial número 007-2017 para que también sea acumulado, le presento la certificación en este momento, traigo copia y originales para que sean cotejados y que el Juzgado en materia anticorrupción 007-2017 expediente, presento copia para que sean cotejadas con su original, 1- no es medio de prueba pero si es la forma de donde se obtiene la noticia criminis que es donde nace el proceso de investigación por parte del Ministerio Público y que debe de estar debidamente documentado en el expediente judicial presento la denuncia como documento número uno, interpuesta ante el Ministerio Público, la presentó en original. 2- Denuncia interpuesta ante los derechos humanos (COFADEH) por los señores fundadores de la ONG-ANPIBCH porque el Ministerio Público hace referencia de estos hechos, en este momento presento también esta prueba para ver la forma de que los imputados reaccionaron al momento que proceden interponer la denuncia. 3- Perfiles procedentes de la base de datos Parintir de los imputados GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ BANEGAS, JEREMIAS CASTRO ANDRADE, HECTOR ENRRIQUE PADILLA HERNANDEZ, AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO, DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARABIA, para identificación plena de las personas objeto de este proceso. 4- Padrón fotográfico de DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ. 5-Padrón fotográfico de AUDELIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ. 6- Padrón fotográfico de HECTOR ENRRIQUE PADILLA HERNANDEZ. 7- Padrón fotográfico de ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARABIA. 8- Padrón fotográfico de AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO. 9- Padrón fotográfico de GEOVANNY CASTELLANOS DERAS. 10-Padrón fotográfico de JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ BANEGAS. 11- Padrón fotográfico de JEREMIAS CASTRO ANDRADE, el Ministerio Público propuso los perfiles y padrones del 4 al 11 es de manera conjunta con ese perfil, también corre agregado al expediente el 12- consistente en la Gaceta número 33.305 del 16 de diciembre del 2013 mediante la cual se declaran electos como diputados propietarios al Congreso Nacional de Honduras, DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. HECTOR ENRRIQUE PADILLA HERNANDEZ, **ELEAZAR** ALEXANDER JUAREZ SARABIA y AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO, me adhiero a las constancias presentas en la audiencia de declaración de imputado para acreditar su calidad de diputados y funcionarios. 13- Expediente PJ-01112004-2477 es la personería jurídica con resolución 53932004 el cual se reforma los estatutos de ANPIBCH para determinar el periodo de funcionamiento de la ONG, ya que fue en los hechos del Ministerio Público fue en el año 1994. 14- Expediente que es color amarillo en su parte frontal y se lee secretaria de Interior y Población del sistema integrado de movimientos y el expediente es b-26042011-696, 2003001773 el Ministerio Público quiere resaltar lo siguiente, se presenta con su acta de decomiso, copia para que sea cotejada y devuelto,

interesa de este expediente lo siguiente, del folio 7 al 12 se encuentra la personería jurídica de ANPIBCH, folio 14 certificación de punto de acta de fecha 03 de julio del 2015 y extendida en fecha 6 de agosto del año 2015 junto con el certificado de autenticidad número 0479452 que corren agregados al folio 17, donde se solicita que el señor Jeremías Castro Andrade sea incorporado como miembro de la ONG y es aceptado en la ONG, ANPIBCH y se le da seguimiento a los estados financieros, folio 34 y 35 donde está el recibo número TGR0000000002085134 con la cual se pagó la multa de ANPIBCH con la USARC, folio 36 del expediente donde están agregados el dictamen del señor Fabricio Mercado como oficial de la URSAC, el oficio 1288-2015 corre agregado al folio 36, el 1344-2015 que corre agregado a folio 62, a folio 37 del expediente es la inscripción que sin haber cumplido lo estipulado en lo que es el acuerdo ejecutivo 770-A del 2003 proceden a la inscripción del Director Juan Pablo Hernández en fecha 13 de agosto del 2015 y aquí se inscribe la nueva junta directiva, donde queda como tesorero el señor Jeremías Castro Andrade, esto corre agregado a folio 37, la declaración jurada del señor Nelsus Varela Martínez quien declara que los productores de la ONG, ANPIBCH no realizó ningún proyecto en el año 2011, 12, 13 y 14, por lo tanto no tuvo ingreso económico, este corre agregado a folio 52, folio 66 donde constan la constancia de la junta directiva original extendida por la Unidad también de registro y seguimiento de asociaciones civiles URSAC, donde hace constar que según la documentación aportada por ANPIBCH, la junta directiva inscrita antes de ese periodo es activa desde el 3 de julio del 2015 hasta el 3 de julio del 2017, donde fue tesorero Jeremías Castro Andrade y corre agregada a folio 66, folio 67 la URSAC firma el oficio 526-2016 firmado por el oficial financiero Sara Flores donde indica la urgencia que se verifique y la inspección a los registros contables de la ONG, ANPIBCH, ya que existen conflictos por las denuncias recibidas y corre a folio 67, del folio 72 al 75 el certificado de punto de acta de la asamblea ordinaria firmada por el señor Ernesto Pereira Rodríguez junto al certificado de autenticidad número 1164814 realizado por el notario Heberto Ruiz Meza, en el folio 74 cuando se le cede la palabra al señor Efraín Díaz Matute informa que la asamblea en el mes de diciembre del año 2015, el tesorero Jeremías Castro Andrade cometió abuso de autoridad, esta es la pertinencia de este documento, por firmar una serie de cheques a diferentes personas de la cuenta de cheques número 1221217915 de ANPIBCH en el banco Davivienda, en ese acto expulsan al referido imputado, folio 83 al 84 es la declaración jurada con su respectivo certificado de autenticidad bajo el número 13022009 extendido por el notario Anibal Rodríguez Umanzor, junto con la solicitud presentada a la URSAC donde se declara bajo juramento no haber realizado actividad de ninguna índole durante el periodo del año 2016. 15- Un convenio realizado entre el señor Nelsus Varela y José Napoleón Panchame Banegas con su respectiva acta de decomiso y su cadena de custodia, debidamente embalada original y copia, una vez cotejado sean devueltos sus originales, para determinar como el señor José

Napoleón Pánchame pasa a ser director ejecutivo de la ONG, ANPIBCH, en se documento se establece ese caso. 16- Registros de beneficiarios y documento soporte de la ONG, ANPIBCH, la ejecución de gastos y su respectiva transferencia bancaria, para establecer los registros de la ONG para optar a los fondos gubernamentales, los diferentes importes depositados a la cuneta 1221217915, determinar la procedencia de los fondos depositados en la ANPIBCH. 17- Expediente de solicitud de fondos con su F01 donde se registra el número devengado 2217 y 2352 a nombre de ANPIBCH con origen e la solicitud del diputado Dennys Antonio Sánchez Fernández cada uno con un valor de 250,000 Lempiras y depositado a la cuenta de ANPIBCH, con su respectiva acta de decomiso, en este expediente se encuentra todo el procedimiento desde la solicitud, como se gestionó en la secretaria de la presidencia, posteriormente en la secretaría de Finanzas, finalmente los fondos son desembolsados en la cuenta de cheques de ANPIBCH y finalmente todo se enlaza con nuestras pruebas. 18- Supuestas liquidaciones de fondos por 500,000 Lempiras referentes a los F01 que corresponden al señor de Dennys Antonio Sánchez Fernández. 19-Expediente de solicitud de fondos F01 según devengado 02344 a nombre de ANPIBCH con origen de solicitud y que corresponde a la diputada Audelia Rodríguez para establecer todo el proceso que se siguió hasta el desembolso y documentación soporte presentada. 20-Supuesta liquidación de fondos en relación al F01 con número devengado 02344 por 400,000 Lempiras presentada por Audelia Rodríguez Rodríguez, eso para establecer desde la erogación de los fondos, acta de decomiso o secuestro original y copia para sea cotejado de los F01 ya mencionados, igual que las liquidaciones, cabe aclarar que cada uno de los 5 diputados se presenta los F01. 21- La solicitud de fondos F01 según pre-compromiso 11156 a nombre de ANPIBCH con origen de solicitud del señor Héctor Enrrique Padilla Hernández con un valor de 300,000 Lempiras y la liquidación número 22. 23- F01 número 02351 según el número devengado correspondiente a Eleazar Alexander Juárez Sarabia y su liquidación. 25- Expediente de solicitud de fondos F01 02347 según el devengado correspondiente al señor Augusto Domingo Cruz Asensio y su supuesta liquidación por 300,000 Lempiras. 26-24 cheques originales con su respectiva copia, también se presenta el acta de decomiso y su cadena de custodia, que corresponden a los cheques con la siguiente numeración, todos tienen 6 ceros antes, 0000002, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y sus respectivas actas de decomiso y secuestro, cadena de custodia y debidamente embalado, se presentan copias para que sean cotejados y sean devueltos. 28- Medio de prueba pericial realizada por el perito OSTILIO ALEXANDER TURCIOS con número de identidad 0703-1976-03001 con número de colegiación 30719-9 para el análisis financiero y contable que se ha hecho tanto a los grupos de entrada y salida de la cuenta 1221217915 del banco Davivienda, un análisis completo vinculante con todos los hechos que el Ministerio Público refiere en su requerimiento fiscal, se presente original, se hace la observación que se presenta

documentación, se propone la pericia y el perito para su ratificación, solicito que al perito se le permita el uso de data show para efecto de tener claridad e ilustración. 29- informe preliminar de investigación original realizado por los agentes asignados, se presenta también información enviada por la secretaria de Estado en los despachos de la presidencia al Ministerio Público consistente en la solicitud de fondos durante el periodo del 2014 al 2017 para obras sociales, atendiendo al programa de asistencia social del gobierno de la República los diputados, DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HECTOR ENRRIQUE PADILLA HERNANDEZ, ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARABIA y AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO para poder determinar las diferentes actividades y gestiones de los diputados, guarda una intima relación con las liquidaciones que el Ministerio Público está presentando. 30- Se propone como consultor técnico al investigador financiero JORGE EDUARDO GARCIA OLAYO con identidad 79425768, con carnet diplomático 029/2017, pasaporte AR865377 con fundamento en el artículo 124 del Código Procesal Penal, atendiendo a esta normativa procesal, el Ministerio Público desea se asistido por el consultor técnico, él cuenta con la especialidad y el conocimiento en esta materia, el Ministerio Público solicita con fundamento en el artículo 198 del Código Procesal Penal a determinado que la finalidad de los medios de prueba reúnen los requisitos por ser útiles, pertinentes y proporcionales al caso que nos ocupa, relacionado con el artículo 199, es así que solicito sean admitidos en su totalidad. Seguidamente se le cede la palabra al Representante de la Procuraduría General de la República, y en uso de la palabra manifiesta: La Procuraduría General de la República actuando en representación del Estado de Honduras, en este acto ratifico el requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público en contra de DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. AUDELIA HECTOR ENRRIQUE PADILLA HERNANDEZ, ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARABIA, AUGUSTO DOMINGO CRUZ, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ BANEGAS y JEREMÍAS CASTRO ANDRADE, a quienes se les supone responsable del delito de Malversación de Caudales Públicos en perjuicio de La Administración Pública, tipificado en el artículo 32 a título de autor de acuerdo al planteamiento de los hechos y delito tipificado en los artículos 370 y 373 del Código Penal, en base a los medios de prueba y en base al principio de comunidad de la prueba me su o a los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, de los cuales haré uso, por lo que solicito que cada uno de ellos tanto documentales y tipificales sean admitidos por ser útiles, proporcionales y pertinentes en la presente causa tal como establecen los artículos 198 y 199 del Código Procesal Penal. Seguidamente se le cede la palabra a la Defensa Privada para que exprese lo pertinente a favor de sus representados y proponga sus medios de prueba: Previo a pronunciarme a la formalización de cargos que ya realizó el Ministerio Público,

tengo 2 solicitudes, la primera solicito de manera respetuosa al Ministerio Público que me aclare en cuanto al testigo protegido, declarara o está siendo propuesto la declaración que en su momento rindiera en sede judicial y la segunda petición en que en base a la enorme cantidad de prueba que ha propuesto el Ministerio Público y el medio de prueba pericial que no lo adjunto en su momento en su requerimiento fiscal, por lo que hasta este momento tuve acceso y por tal razón solicito tiempo prudencial para poder analizar la prueba y poder pronunciarme a los cargos y a la prueba propuesta. JUEZA: Se le cede la palabra al Ministerio Público para que aclare lo que solicita el defensor. MINISTERIO PÚBLICO: En cuanto a la declaración del testigo lo que se propone es la certificación de su decoración ya rendida ante Juez de garantía del Juzgado Anti Corrupción, por lo tanto no es que comparecerá porque ya fue admitida en ese Juzgado, respecto a la pericia, la declaración de imputado fue el 28 de diciembre y la defensa pudo perfectamente acercarse al Ministerio Público y solicitar el expediente administrativo, eso no se ha hecho, no podemos venir a referirnos a situaciones u omisiones que el competen a la defensa, considero que nuestro medio de prueba es pertinente, es útil para acreditar nuestra pretensión, nosotros tenemos copia del informe para que lo revise y analice la defensa. JUEZA: Se le concede un tiempo prudencial para que la defensa revise la documentación, por lo que se suspende la presente audiencia siendo las 10:18 de la mañana. Siendo las 10:25 de la mañana se reanuda la presente audiencia. DEFENSA PRIVADA: sin perjuicio del embalaje probatorio y de los elementos que a criterio el Ministerio Público considera hechos delictivos y para efectos de la presente audiencia considero que son básicos 2 elementos, el primero es que existe cantidades de dinero que en su momento fueron formalmente solicitadas por los hoy imputados a través de los canales correspondientes a la secretaria de Estado de la presidencia, y posteriormente una vez analizadas fueron aprobados hasta la obtención de los fondos, la ejecución de los mismos y con su respectiva liquidación ante la autoridad correspondiente, con los documentos de respaldo, lo mas importante es el hecho que existen 5 formularios que son los F01 de cantidades especificas que fueron solicitadas, otorgadas y liquidadas, todo lo anterior será probado por esta defensa, bajo estas consideraciones es el segundo aspecto que también se deriva de lo propuesto por el Ministerio Público, hemos escuchado de la fiscal cuando habla de supuestas liquidaciones, sesto debe ser objeto de probanza, según se desprende de los hechos del Ministerio Público estos aspectos son dados por hechos por el Ministerio Público sin perjuicio del requerimiento y dice que esas liquidaciones no se llevaron a cabo conforme a ley, otro aspecto a valorar es si esas liquidaciones son de conformidad con la ley, dicho lo anterior me referiré en cuanto a los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, tengo 2 objeciones, los padrones fotográficos, perfiles de los imputados y lo de la Gaceta depende se establece que son miembros del Congreso Nacional, ya están acreditados en el expedientes por lo que esos medios de prueba son desproporcionados para efectos de la

presente audiencia, el medio de prueba pericial en relación a la prueba documental, esta defensa hace como suya toda la documentación presentada por el Ministerio Público en base al principio de comunidad de la prueba para efectos de esclarecer los hechos y desvirtuar lo del Ministerio Público en relación al requerimiento, en cuanto a la certificación de la supuesta declaración brindada por testigo protegido en sede judicial, he solicitado la misma y miré que fue rendida el 6 de diciembre del 2017, hace un mes, me opongo a la presente certificación porque la denuncia del Ministerio Público que fue presentada por diversos ciudadanos, el Ministerio Público inicia las gestiones en el 2016, el Ministerio Público ha tenido el tiempo suficiente para ser las investigaciones que a su criterio las consideraba oportunas, pero desde el momento que el Ministerio Público tiene noticia de la denuncia interpuesta por estos ciudadanos, ya el Ministerio Público tiene plenamente identificadas quienes son las investigados, bajo ese contexto el Ministerio Público es un ente profesional y especializado, sobre todo deviene la objetividad en cada una de sus actuaciones, y bajo ese principio de objetividad también debe respetar una garantía como es el derecho a la defensa, que implica este derecho, en primer lugar informarles a esas personas de investigación, de cualquier actividad, acción que con lleve la vulneración de derechos de esos investigados, así lo dice el artículo 14 del Código Procesal Penal además dice que el imputado y su defensor tiene derecho a estar presentes en los actos del proceso que incorpore elementos de prueba, esto significa que si el Ministerio Público sabe que está investigando a x persona y sabe que esa persona es la denunciada y en su momento resulte con requerimiento fiscal, el Ministerio Público si va a realizar cualquier diligencia debe de comunicarlo, en enero del 2016 ya sabía los nombres de cada uno de ellos, Honduras es parte de tratados y convenios internacionales, para el caso el artículo 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, establece que toda persona se debe considerar inocente, asimismo establece que hacer lo contrario, se entraría en una indefensión y consecuentemente nulidad de lo actuado en base al artículo 166 del Código Procesal Penal, dada la gravedad de las actuaciones del Ministerio Público, el Ministerio Público conocía de estos hechos y me he tomado la tarea de señalar algunos precedentes de algunas sentencias, el caso Barreto Leiva versus Venezuela, la Corte Interamericana de derechos humanos resalto que el derecho de defensa necesariamente debe ejercitarse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible, ya hay una sentencia donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde dice la relación que tiene cada uno de estos fiscales a informar a un ciudadano cuando se le esta imputado un delito, los fiscales deben de informar a cada uno de los ciudadanos y de la investigación, ellos sabían que tenían que respectar los derechos a ellos, esta sentencia se encuentra desarrollada en el párrafo 29 de la sentencia y caso López Mendoza versus Venezuela párrafo 117, hay sentencias donde se condena las actuaciones del Estado a través de sus fuentes de investigación cuando se dan violaciones a derechos y

garantías de orden constitucional, si ya tenemos primicias de estas sentencias en base a la objetividad, el Ministerio Público tiene que dar a conocer la información correspondiente para efectos que el imputado pueda ejercer el derecho de defensa, el Ministerio Público presenta la certificación de una declaración de un testigo protegido, mis defendidos no tuvieron conocimiento y participación en la misma, se hizo casi día antes de presentarse el requerimiento fiscal, el Ministerio Público ya los tenían identificados y ellos no sabían de esas investigaciones, el Ministerio Público dice que se hacen de conformidad a lo que establece el artículo 277 del Código Procesal Penal, porque me opongo, porque la norma procesal dice que se debe hacer en este tipo de casos, el artículo 277 párrafo cuarto señala que se procederá cuando se trate de los supuestos a lo que se refiere el artículo 237 del mismo código, estas declaraciones deben de ser siempre admitida por el órgano jurisdiccional en todas las etapas del proceso, no siendo necesario una nueva comparecencia o declaración de la victima o testigo, salvo aquellos casos de las noticias, circunstancias o acontecimiento relacionado con el hecho imputado, siempre y cuando se les respete las garantías del debido proceso, en todo caso el Juez librará citación al fiscal y los demás interesados que hasta el momento hayan sido identificados y que puedan comparecer y estos tendrán el derecho de asistir a la practica anticipada de la prueba, es decir que estos señores tenían el derecho que el Ministerio Público les notificara para efectos de comparecer al desarrollo de esta prueba, de la lectura de la misma se puede observar que ninguno de ellos tuvo la oportunidad de comparecer de manera personal o a través de su Abogado a este medio de prueba, y sigue diciendo el código, el imputado que se encuentre detenido será representado por su defensor que no es el caso, salvo si pide intervenir personalmente y no existe peligro de fuga, en aquellos casos en que se desconozcan y la practica de la prueba sea de extrema urgencia el Ministerio Público podrá pedir la intervención del Juez de la manera mas expedita, debiendo citar a un defensor de oficio para que controle el acto, y eso fue lo que hicieron, mandaron a llamar a un defensor de oficio para que estuviera ahí, dis que ejerciendo el derecho de defensa, bajo estas consideraciones y en base al artículo 166 que habla sobre la procedencia de la nulidad, ya se dice que si se tiene plenamente identificado al imputado deben de informarle, para no violentarle el derecho de defensa, lo hizo el Ministerio Público, no, el numeral 6 dice que con infracción de los principios de igualdad entre partes, de audiencia y contradicción, el Ministerio Público con sus actuaciones se llevo de encuentro ese principio de igualdad entre las partes, porque no los llamo, no les notificó que se iba a llevar a cabo esa prueba anticipada, los señores no tuvieron la oportunidad de contravenir, de contra interrogar al supuesto testigo, y con violación al principio de asistencia y defensa, si se violento este derecho, este acto enunciado por el Ministerio Público es nula, esa declaración carece de nulidad, por lo que me opongo a la aceptación del mismo como medio de prueba, por lo que solicitaría que cualquier resolución que tenga relaciona la misma sea al final o sin

perjuicio de las decisiones conforme al principio de discrecionalidad, de objetividad e independencia que tienen los Jueces pueda tomar las resoluciones que considera oportunas para efectos de valoración de la presente prueba, todos los medios de prueba del Ministerio Público los hago nuestro para efecto de que queden esclarecidos los hechos. Propongo los medios de prueba siguientes: 1- copia certificada del memorándum 243/2016 del Sefin firmado por el auditor interno Ismael Martínez, para establecer que ya fueron presentadas las liquidaciones de los F01 y finanzas las da por bien hechas, 2- informe de liquidación de las transferencias de los fondos de la ANPIBCH del 2015, los F01 2218, 2351, 2220, 2217 y 2352. 3- copia certificada del memorándum número 741 firmado por James Aldana gerente administrativo, hubo un reparo en aquel momento en el 2016, inmediatamente fue subsanado por Domingo Cruz Asensio y esta por bien hecha la subsanación y consecuentemente la liquidación respectiva. 4- copia certificada del memorándum número 236 del Sefin de fecha 7 de junio del 2016 firmado por el auditor interno Ismael Martínez. 5- copia certificada del informe de liquidación de las transferencias de la ONG del 2015 de los formularios 01, 2347, 11156, 11157 y 2344 donde se dan por bien hechas las liquidaciones. 6- copia certificada del memorándum 650 firmado por James Aldana en donde hace referencia del memorándum 236-2016 en donde da por bien recibido el informe de auditoría interna y por bien hechas las liquidaciones. 7- solicite copia certificada de la ley que contenga los procedimientos aprobados por Sefin que rigen la liquidación de fondos otorgados a asociaciones no gubernamentales y otros organismo sin fines de lucro y finanzas establece lo relacionado y consultado por la defensa. 8- acompaño a las certificaciones toda la información para probar dichas solicitudes se llevaron a cabo y que son parte al público. 9- 2 certificaciones en donde fue citado al señor James Aldana como gerente administrativo de la secretaría de finanzas para efectos de rendir una declaración. 10- un cuadro de las transferencias por parte de finanzas del programa de asistencia social, en este caso el gobierno de la República, donde se establece el beneficiario y se detallan los proyectos específicos de los F01 relacionados por el Ministerio Público, los montos específicos, ubicación del proyecto, nombre del diputado y el estado que se encuentran los fondos como liquidadas, y para ilustración los formatos de los gastos proporcionada por el Ministerio Público, como el Ministerio Público propuso una pericia, nosotros tenemos un consultor en base al articulo 124 del Código Procesal Penal a Roberto Alonso Zúniga Barahona quien es licenciado en ciencias económicas y fungió 40 años como director general de presupuesto y nos podrá ayudar para esclarecer puntos no entendibles en la pericia y él pueda emitir sus conclusiones para que nos aclare aspectos de la pericia, por lo que solicito sean aceptados en su totalidad. MINISTERIO PÚBLICO: Solicito se ponga a la vista los medios de prueba propuesto por la defensa y solicito receso para poder revisarlos y analizarlos, también responderemos al incidente de nulidad interpuesto por la defensa. JUEZA: Se suspende la presente audiencia siendo las 11:05 de la mañana para

que el Ministerio Público revise la documentación presentada por el defensor. Siendo las 11: 35 se reanuda la presente audiencia. MINISTERIO PÚBLICO: En cuanto a la prueba de la defensa que se declare nula la certificación de la declaración rendida ante Juez de garantía de testigos protegidos del Ministerio Público, la Constitución de la República garantiza el derecho a la defensa, el artículo 15 establece que toda persona debe de contar con asistencia y defensa técnica d un profesional del derecho, desde que es detenida como supuesto participe en un hecho delictivo o en el momento en que voluntariamente rinda declaración hasta que la sentencia haya sido plenamente ejecutada, el artículo 101 del Código Procesal Penal establecen los derechos del imputado, asimismo ese articulo establece que uno de los derechos del imputado, es estar presente con su defensor en todos los actos que impliquen elementos de prueba, salvos en los casos que el presente código disponga lo contrario, además establece el mismo artículo 101 la persona que sea objeto de investigación por el Ministerio Público aunque no tenga la condición de imputado tendrá derecho a presentarse en su caso con un profesional del derecho que lo asista ante el Ministerio Público para que se informe sobre los hechos que se le atribuyen, también dice que la policía Nacional, el Ministerio Público y los Jueces harán saber de manera inmediata y comprensible, a la persona imputada o a la que, sin serlo aun, pero siendo objeto de investigación por el Ministerio Público, comparezca ante éste para se oída, todos los derechos al que el presente artículo se refiere, entonces hace énfasis de la persona investigada y que debe de presentarse voluntariamente ante el Ministerio Público, otro punto es que este código establece dos periodos, una como investigada y otra como imputada, la misma Corte establece desde que momento a una persona es considerada imputada, otro punto es que mediante decreto 23-2016 el Convenio entre Honduras y la OEA, nosotros pertenecemos a la unidad que investiga los casos de manera conjunta con la MACCIH, en consecuencia de este convenio surgió otro convenio entre el Ministerio Público y la MACCIH, en su artículo 9 establece la confidencialidad, todas la actuaciones que hacemos solo informamos a la MACCIH y al fiscal general, aunado a eso el artículo 278 establece la secretividad de las investigaciones, el Ministerio Público tiene dos formas de actuar en las investigaciones, delitos comunes y las que llevan las fiscalías sensitivas, por ejemplo la fiscalía contra el narcotráfico, conoce a la persona y le dará a conocer todas las diligencias de investigación realizadas, esto no quiere decir que se violentan derechos pero hay restricciones a estos derechos, en ese sentido los imputados desde el 2016 tuvieron conocimiento porque la denuncia fue publicada en los periódicos, en redes sociales, si los imputados tenían conocimientos desde el 2016 y si el código hace énfasis en que se presenten voluntariamente ante el Ministerio Público y nunca lo hicieron, no eran imputados, en cuanto al artículo 277 no considero que no se vulneró el derecho a la defensa, hubo una Juez de garantías, hubo defensor público y había un fiscal, es si que se reunían todos los requisitos que exige el Código Procesal Penal, un ejemplo es que el

Ministerio Público considere que pueda haber obstrucción de la prueba o peligro de fuga, como podría garantizar el Ministerio Público la presencia del investigado en las audiencias del juzgado, si durante la celebración de las audiencias de prueba anticipada ya tiene conocimiento que esta siendo investigado, diferente hubiera sido se hubieran presentado voluntariamente en el 2016 al manifestar que tenía la intención de participar en todas las diligencias del Ministerio Público, por lo tanto considero que no se vulnero el derecho de la defensa, la pretensión de la defensa que no se admita la certificación del acta en la declaración del testigo protegido es improcedente, por lo que debe de ser admitida, en cuanto a los patrones fotográficos el Ministerio Público está en la obligación de presentarlos para la plena identificación de los imputados, diferente es si la defensa pretende que todos conozcamos a las personas que se encuentren aquí, solicito que sea admitidos los patrones fotográficos, en relación a los medios de prueba de la defensa, las declaraciones de Miguel López y James Aldana no deben de ser admitidos de acuerdo al artículo 88 de la Constitución de la República, en todo caso la defensa los tuvo que proponer como testigos y tenían que rendir su declaración hoy, deben de ser declaradas sin lugar, en cuanto a los demás medios de prueba no hay oposición, en la mayoría de memorándum que se dan por liquidadas los fondos, hacen una salvedad que dice que no fue corroborado, solo dan fe que se entrego el documento, además la defensa propuso la reglamentación que regula el procedimiento de solicitud de fondos de la ONG a través de los diputados, ese medio de prueba no se encuentra dentro de la documentación, también solicito la reglamentación que él hizo referencia. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Más que todo es enfatizar, los medios de prueba presentados por la defensa, el medio de prueba 3 al 11 consistentes en los perfiles y patrones fotográficos de los imputados, el artículo 370 del Código Penal, uno de los verbos rectores es que se acredite la calidad de funcionarios públicos, solicito sean admitidos, ya que debe de ser en la presente audiencia, no del conocimiento público o de quienes son cada uno de ellos, sino que quede esclarecido ante usted, por lo que solicito sean admitidos por ser útiles, proporcionales y pertinentes, según los artículos 198 y 199 del Código Procesal Penal, en base a la declaración presentada por la defensa y para no remitir lo que dijo el Ministerio Público me adhiero, pero también quiero enfatizar de que se tiene que tomar en consideración la protección del testigo protegido, el artículo 277 del Código Procesal Penal ya nos dice de cómo se tiene que llevar a cabo para proteger a la misma persona, en base a esto se solicitó como prueba anticipada a la declaración de los mismos testigos en base a la peligrosidad de la obstrucción de los medios de prueba, si la defensa no se personó ni los imputados directamente al Ministerio Público no se vulneró la defensa de los mismos, por eso solicito que sean admitidos dichos medios de prueba, el medio de prueba 8 consistente en el procedimiento que se llevo a cabo no se encuentra por eso solicito que aclare la defensa, en base a la sana critica de cómo debe de llevarse la declaración de testigos en

base al artículo 88 de la Constitución de la República nos establece como de debe de realizar, por ende objeto el mismo. DEFENSA PRIVADA: Después de la exposición del fiscal yo estoy bien preocupado, el señor fiscal habla de dos formas de hacerse las investigaciones, uno como investigado y otro como imputado, lesionan los derechos de las personas, derechos que por mandato constitucional tienen todos los ciudadanos, dijo que uno tiene unos derechos y el otro tiene otros derechos, dice que hay un convenio de la MACCIH y Honduras, por lo que habla de una confidencialidad de los actos, será que esa confidencialidad esta sobre los derechos de los ciudadanos, no su señoría, no están sobre la Constitución, los derechos de los ciudadanos son supra, dice que estos tipo de investigaciones, para la fiscalía de delitos comunes los ciudadanos tienen unos derechos y en la fiscalía sensitivas tienen otros derechos, otro cosa que dijo, que solo tiene la obligación de informar al fiscal y al de la MACCIH, y si hubo violación a los derechos de los imputados, como no comparecieron hay que violentarles los derechos, estoy preocupado si es así que se manejan las investigaciones en la fiscalía, en relación a los demás medios de prueba será usted que tomara la última palabra y en relación a la aclaración que hace el fiscal en cuanto a la certificación que solicite del procedimiento que existe con la Ley que regula de como deben de ser las liquidaciones, esta dentro de la documentación, solo que la secretaria de finanzas no puede certificar algo que no existe, en el memorándum donde responde la solicitudes nuestra y describe las razones por las cuales no puede certificar, sin embargo el requerimiento fiscal fue presentado sin seguir los procedimientos legales establecidos. JUEZA: Se suspende la presente audiencia siendo las 12 del medio día para analizar los medios de prueba y se continuará a las 2 de la tarde en punto. Siendo las 2:40 de la tarde se reanuda la presente audiencia. JUEZA RESUELVE EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La Audiencia inicial es la última fase de la Etapa Preparatoria del proceso penal (Artículo 264.4 Código Procesal Penal, CPP), y tiene por objeto que el actor o actores, en este caso Ministerio Público y Procuraduría General de la República, acrediten la vinculación de las personas acusadas al proceso penal, en los términos del Artículo 92 de la Constitución de la República, a saber:

- 1. Aportación de evidencia probatoria de la existencia de un hecho con apariencia delictiva; y
- 2. Aportación de Indicio racional de que la persona acusada ha tenido algún grado de participación en el hecho delictivo.

En la audiencia inicial las partes podrán proponer y evacuar los medios de prueba que tengan a bien siempre que satisfagan la condición de **esencialidad** al estar orientada exclusivamente a acreditar o desacreditar los elementos que componen el auto de formal procesamiento, por lo que el artículo 294 del Código Procesal Penal prescribe una mínima actividad probatoria para aportar el material indiciario.

Como consecuencia, tras establecer el juicio de admisibilidad de la prueba en relación a su utilidad, proporcionalidad y pertinencia que regula el artículo 199 del Código Procesal Penal, este Juzgado de Letras decide:

RESPECTO A LA PRUEBA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

1. Certificación de Declaración de testigo Protegido D-1, D.2 y D.3, rendida bajo protocolo de prueba anticipada, es declarada INADMISIBLE.

Las partes deben recordar que el artículo 294 del Código Procesal Penal indica que "La parte que pretenda evacuar elementos de prueba, se hará cargo de su presentación en la audiencia y el juez resolverá únicamente con aquellos que se incorpore.", lo que incluye medio de prueba testifical; Ahora bien existen circunstancias en donde esa declaraciones pueden ser tomadas de manera anticipada, previstas en el artículo 277 del Código de Rito, a evaluar por el Juez de Garantía, sin embargo ello no releva la obligación de las partes de hacer llegar el medio de prueba a la audiencia, salvo cuando el riesgo por el cual se haya asegurado la prueba, se haya concretizado, como ser que el Testigo salió del país, está enfermo, se ocultó etc.; en el presente caso el Ministerio Público pretende la admisión de tres medios de prueba testifical mediante prueba anticipada sin justificar por qué no ha podido traer a esta audiencia a dichos testigos como lo ordena el artículo 277 ya citados, en específico si el riesgo por el cual fue tomada su declaración bajo protocolo anticipado se concretizó, pues es la única manera que se justifique su admisión, dado que no se trata de testigos en estado de vulnerabilidad enumerados en el artículo 237-A del Código Procesal Penal, que son los casos en donde la ley prescribe que si se admitirá en todos los casos la prueba anticipada.

En conclusión, no se trata de una vulneración al derecho de defensa, pues efectivamente la ley procesal permite la admisión de prueba anticipada cuando se resguarde el debido contradictorio y representación de defensa de la parte acusada, sino se trata de vulneración a un debido proceso legal, en donde la admisión de prueba anticipada se realiza solo en los casos en que se acredite que el riesgo por el cual fue tomada bajo dicho protocolo ha sido materializado imposibilitando la presentación del testigo en la audiencia.

En cuanto a la demás prueba:

- 2. Denuncia interpuesta ante el MP por un Grupo de Diputados y
- Denuncia ante los Derechos Humanos (COFADEH), por los señores fundadores de la ANPIBCH;

Estos medios de prueba se inadmiten por impertinentes, pues la mera denuncia no hace prueba de ninguna circunstancia de hecho, siendo precisamente el proceso penal el foro destinado para acreditar la existencia del delito.

- 4. Perfiles de los imputados, para la identificación plena de los mismos.
- 5. Patrón Fotográfico de los acusados.

Estos medios de prueba se inadmiten por impertinentes, pues no existe debate en cuanto a la identidad de las personas acusadas, no existe cuestionamiento en relación a sus nombres, apellidos y generales, los cuales han sido registrados en el expediente judicial.

6. Publicación en el diario Oficial La Gaceta donde se declara electos a los acusados como diputados;

Este medio de prueba se inadmite por impertinente, pues se trata de una publicación del Tribunal Supremo Electoral hecha en el Diario Oficial de la República y por tanto de conocimiento obligatorio.

 Constancias presentadas por los acusados en audiencia de declaración de imputado, para acreditar la calidad de diputados;

Este medio de prueba se inadmite por impertinente, por las mismas causales del medio de prueba anterior.

- Resolución PJ-01112004-2477, sobre la Personería Jurídica, y donde se reforma los estatutos de la ANPIBCH; y el Periodo de funcionamiento de la ONG;
 Medio de prueba es admitido.
- 9. Del Expediente B-26042011-696, 2003 001773 de la Secretaria de Interior y Población; Interesa presentar expediente y acta de incautación:
 - a. Folio 7 al 12 se encuentra la personería de la ANPIBCH, Es admitido:
 - b. Folio 14 certificación de punto de acta de 03-07-2015, junto con el certificado de autenticidad (F. 17), donde se solicita la incorporación de Jeremías como miembro de la ANPIBCH. Es admitido
 - c. Folio 34 y 35 recibo TGR 000000002085134 con la cual se pagó la multa impuesta a ANPIBCH. Es admitido
 - d. Folio 36 y 62 dictamen de Fabricio Mercado como oficial de la URSCAC
 1344-2015 (f 62).- Es admitido
 - e. Folio 37 donde Juan Pablo Hernández procedió a la inscripción de la junta directiva. Es admitido

f. Folio 52 Declaración jurada de NELSUS VARELA, que la ONG no realizó ningún proyecto en los años 2012 al 2014 y por tanto ningún ingreso económico.

Este medio de prueba es inadmitido, dado que el mismo consiste en una declaración rendida por el Señor Nelsus Varela, lo que contraviene el artículo 294 del Código Procesal Penal en el sentido de que solo se tendrán en cuenta los testigos que se hagan presentes a la audiencia inicial, ello en relación con el artículo 88 de la Constitución de la República, respecto a que solo hará prueba la declaración rendida ante Juez Competente;

- g. Folio 66 constancia de URSAC, de que la junta directiva de la ANPIBCH inscrita es activa desde el 03 de julio de 2015 hasta el 03 de julio de 2017.
 El medio de prueba es admitido.
- h. Folio 67 Inscripción 526-2016 firmado por Sara Flores, donde recomienda inspección a las cuentas de la ANPIBCH.

El medio de prueba es inadmitido por ser desproporcional, pues se presentó igualmente como medio de prueba documental lo referente a la acreditación de fondos y liquidación de éstos.

 Folio 72 al 75 certificado de punto de acta (Ian Rodríguez), junto con certificado de autenticidad de notario.

El medio de prueba es admitido.

j. Folio 74: El Señor Matute informa que Jeremías cometió abuso de autoridad por firmar cheques a favor de personas y proceden a la expulsión del acusado.

El medio de prueba **es inadmitido** por impertinente, pues no tiene relación en cuanto a la imputación hecha al acusado Jeremías Castro Andrade sobre la malversación de caudales públicos.

 k. Folio 83 al 84 declaración jurada autenticada donde se declara bajo juramento no haber realizado ninguna actividad durante el año 2016;

El medio de prueba es inadmitido, en virtud de contrariar el artículo 88 de la Constitución de la República en relación con el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues como ya se ha explicado se trata de una declaración que debe ser prestada en audiencia y no por escrito.

10. Contrato/Convenio entre Nelsun Varela y José Napoleón Panchamé (cadena de custodia y acta de incautación); Se determina como José Napoleón pasa a ser director ejecutivo de la ONG ANPIBCH;

El Medio de prueba es admitido

11. Registro de beneficiarios y documentación soporte de la ANPIBCH; Ejecución de gastos y respectiva transferencia bancarias; Los diferentes informes de los fondos depositados a la cuenta.

El Medio de prueba es admitido

12. Expediente de solicitud de fondos; 2217 y 2352 a nombre de ANPIBCH cada uno por 250,000.00, solicitud de Dennys Antonio Sánchez Fernández, depositado a la cuenta de ANPIBCH; Todo el procedimiento de solicitud de fondos y desembolso de fondos;

El Medio de prueba es admitido

13. Supuesta liquidación de fondos por 500,000.00; Referentes a los f-01 hecha por el señor Dennys Antonio Sánchez Fernández.

El Medio de prueba es admitido

14. Expediente de solicitud de fondos; Origen de solicitud hecha por la señora Audelia Rodriguez Rodriguez.

El Medio de prueba es admitido

 Liquidación de fondos F-01, por el valor de 400,000.00 presentada por la acusada Audelia Rodriguez Rodriguez;

El Medio de prueba es admitido

- 16. Acta de incautación de los F-01 y de las liquidaciones presentada por los acusados; El Medio de prueba es admitido
- 17. Expediente de solicitud de fondos, hecha por el señor Héctor Enrrique Padilla Hernández, por un monto de L. 300,000.00

El Medio de prueba es admitido

18. Expediente de liquidación de fondos hecha por el Héctor Enrrique Padilla Hernández;

El Medio de prueba es admitido

19. Expediente F-01 02351, correspondiente a solicitud de los fondos hecha por el Señor Eleazar Alexander Juárez Sarabia.

El Medio de prueba es admitido

20. Expediente de liquidación de fondos hecha por el Señor Eleazar Alexander Juárez Sarabia.

El Medio de prueba es admitido

21. Expediente de solicitud de fondos hecha a nombre del acusado Augusto Domingo Cruz Asensio.

El Medio de prueba es admitido

22. Expediente de liquidación de fondos de L. 300,000.00 presentada por el señor Augusto Domingo Cruz Asensio.

El Medio de prueba es admitido

23. 24 cheques originales, con su respectiva copia y acta de incautación y cadena de custodia:

El Medio de prueba es admitido

24. Peritaje realizado por el Señor: Ostilio Alexander Turcios.- Análisis financiero y contable.- Y se propone al perito para su ratificación.

El Medio de prueba es admitido

- 25. Informe preliminar de investigación realizado por los agentes de la OFECCIT

 El medio de prueba es inadmitido por inútil, en virtud de que se trata de un informe
 de investigación, cuyo contenido es sobre la existencia de un supuesto hecho
 criminoso que debe acreditarse en el proceso penal.
- 26. Información enviada por la secretaría de la presidencia, consistente en la solicitud de fondos solicitadas para proyectos sociales de los acusados: Héctor Enrrique Padilla Hernández, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia, Augusto Domingo Cruz Asensio y Audelia Rodríguez Rodríguez. Para determinar las gestiones de los acusados.

El Medio de prueba es admitido

27. En cuanto al Consultor Técnico Jorge García, propuesto por el Ministerio Público; como sabemos el Consultor Técnico no es un medio de prueba sino un auxiliar de la parte, más exige el artículo 124 del Código Procesal Penal que debe acreditarse su experticia para poderse permitir su participación en la audiencia, algo que el Ministerio Público no realizó, por lo que no se admite.

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA PROPUESTOS POR LA DEFENSA:

- Copia certificada del Memo 243/2016 de DELFIN, firmado por Ismael Martínez, que ya fueron presentadas las liquidaciones de los acusados y que están bien hechas esas liquidaciones
- 2. Informe de liquidación de la ONG F-01
- 3. Copia certificada de MEMO 741, Gerente Administrativo: Existió reparo a CRUZ ASENSIO y éste lo corrigió. Se dio por bien hecha la subsanación y la liquidación.
- 4. Copia certificada del MEMO 236 de SEFIN, firmado por Ismael Martínez, que están bien hechas las liquidaciones
- 5. Copia certificada de liquidación de fondos de la ANPIBCH: 23, 11157, 2324. Se dan por bien hechas las liquidaciones.
- 6. Memo 650, firmado por James Aldana; da por bien recibido el informe de auditoría interna y por bien hecha las liquidaciones.
 - Estos medios de prueba son INADMITIDOS por inútiles, pues es parte del material probatorio, tanto la solicitud de fondos del Estado como su liquidación, siendo precisamente parte de la imputación hecha por el Ministerio Público y la PGR que dichas liquidaciones son invalidas por carecer de documentos sustentatorios, lo cual deberá evaluar este Tribunal de Justicia.
- 7. Copia certificada de procedimientos de SEFIN para la liquidación de fondos de la ONG. Respuesta de la secretaría de finanzas.
 - El Medio de prueba es admitido
- 8. Solicitud de información que hizo la defensa y el procedimiento que se siguió ante tales solicitudes.
 - El medio de prueba es inadmitido por desproporcional, pues se contará con la respuesta oficial a dicha solicitud que es la información relevante.
- 9. Certificaciones donde fue citado James Aldana como gerente de SEFIN a declarar.

El medio de prueba es inadmitido, en virtud de contrariar el artículo 88 de la Constitución de la República y 294 del Código Procesal Penal, tal y como se ha señalado, pues se trata de una declaración que debe ser rendida ante autoridad judicial competente.

10. Cuadro de transferencias del programa de asistencia social, donde se establece quien es el beneficiario, cuales son los proyectos (F-01), los montos, ubicación del proyecto, nombre de la persona a través del cual se canalizaron los fondos y el estado;

El Medio de prueba es admitido

11. Formato de ejecución de gastos; donde se establece los reglones afectados y procedimiento seguidos;

El Medio de prueba es admitido

12. Finalmente en cuanto a la solicitud del consultor técnico propuesto por la Defensa: Licenciado Roberto Alonzo Zúñiga Barahona.- Este es admitido por este Tribunal de Justicia, al haber presentado la correspondiente Hoja de Vida donde acredita la experticia del Consultor Técnico.

Los medios de prueba que han sido admitidos, ha sido en consideración a su pertinencia, utilidad y proporcionalidad, respecto al objeto que señala la ley debe cumplir la audiencia inicial, la cual es una audiencia de vinculación y no una audiencia de debate. MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público interpone de acuerdo al artículo 352 del Código Procesal Penal el recurso de reposición bajo los argumentos siguientes: en cuanto a la admisibilidad de la prueba propuesta número 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 al momento de proponer esta prueba, si bien es cierto no forma parte de hechos controvertidos como ser la malversación pero como parte del proceso de investigación es la identificación plena de las personas en este caso judicial, es pertinente y útil, ya la misma norma procesal faculta a las autoridades que realiza investigaciones, a que levante las actas y para efectos investigación procedan también a la elaboración de actas y cualquier otro elemento que sirva para la identificación, en ese orden de ideas al presentar un requerimiento fiscal debe de venir sustentado, por lo que considero que es este el momento procesal oportuno para que sea admitido, en cuanto a la admisibilidad por impertinente lo que es la Gaceta número 3.305 del 16 de diciembre del año 2013 y las constancias a la que se adhirió el Ministerio Público donde se acredita la calidad de los diputados de los hoy imputados, el Ministerio Público considera útil y proporcional, la norma del artículo 370 exige una calidad especial para ser sujeto de este tipo penal de malversación, si bien es cierto no basta que sea de conocimiento público la calidad que sustentan los imputados sino también es responsabilidad del Ministerio Público acreditar la

calidad de funcionario, no solo basta de venir a plantear ante esta sede judicial que también se cumple con esa cualificación que exige la norma procesal, por eso el Ministerio Público considero que es útil y pertinente por el tipo penal por el cual se esta desarrollando, las constancias junto con la Gaceta cumple los requisitos para que el Misterio Público pueda acreditar esa calidad, en cuanto a la inadmisibilidad del informe preliminar de investigación, el Ministerio Público considera que si bien es cierto no hace plena prueba pero es un material iniciario, porque en ella se recoge declaración de testigos y documentos que tuvo a la vista el investigador, también existe testigos de oídas, en ese informe se recoge las diligencias de investigación tanto al momento de decomisar, con las personas que se entrevisto, por lo que considero que es pertinente ya que nos dejaría en un estado de indefensión, nos dejaría en un dado momento presentarle un testigo presente, los procesos penales no duran 2 o 3 semanas, sino se puede traer a estrados a un testigo es precisamente estos documentos, ese investigador que fue al lugar conforme a lo que establece nuestra normativa procesal, por eso considero que si es pertinente para esos indicios que exige el artículo 294 del Código Procesal Penal, en cuanto a la denominación del consultor técnico García Olaya el Ministerio Público considera que debe de ser admitido, porque no se trata de una pericia, el señor reúne los conocimientos que exige la normativa en el artículo 124 del Código Procesal Penal, al momento de tenerlo presente el puede acreditar su credencial para que nos asista como consultor, el Ministerio Público considera que debe de ser admitido no como medio de prueba solo como consultor, en cuanto a la prueba 14, consistente en el expediente decomisado en la USARC donde se constara todas las diligencias documentadas como la inscripción de la junta directiva y las manifestaciones que se realizaron a las personas que son parte de ANPIBCH, el Ministerio Público presentó una declaración jurada peo no como declaración testifical, hay diferencia lo que dice artículo 88 a lo que es una declaración jurada, lo presente como prueba documental, la cual certificada y forma parte de un expediente, el Ministerio Público no presentó declaración testifical en ese orden de ideas sino como una declaración jurada, donde se manifiesta un hecho que fue valorada por autoridades, considero que no es vulnerativa de la norma constitucional al artículo 88, en cuanto a la prueba del folio 67 donde se refiere a la inspección realizada por conflictos por denuncias, es útil y pertinente porque al iniciar el Ministerio Público se establecieron etapas precisas, donde hubo intervención y participación por cada uno de los imputados, posterior a que se hicieran esos desembolsos, tenían a criterio de la oficial financiero Sara Flores, de realizarse verificaciones y registros, porque esto va relacionado con los demás elementos de prueba que el Ministerio Público ha presentado, no observamos que exista una duplicidad en cuanto a la pretensión probatoria, ninguna desproporcionalidad ya que cada una cumple con una finalidad, en cuanto al certificado de punto de acta de la asamblea de autenticidad 11644814 el cual fue inadmitido por impertinente, considero que no es impertinente porque es obligación del Ministerio

Público acreditar los acápites que se plasmaron en el requerimiento fiscal, el Ministerio Público habla de 8 imputados, uno de ellos es el señor Jeremías Castro Andrade y tenemos la obligación de acreditar la participar del imputado, en las etapas de planificación y al interior de la ONG administrativamente se colocaron personas en puntos claves, estos elementos de prueba relacionados con los demás se probará la participación de Jeremías Castro, estamos hablando de un momento de investigación que fue que levanto la alerta de investigación, se deja de indefensión al Ministerio Público al no admitir este elemento de prueba, haciendo un énfasis mas en este punto de actas donde la persona es expulsada de la ONG, porque lo estamos señalando como coautor y por eso tenemos que establecer esos momentos especificados según el articulo 370 del Código Penal, también se declaro inadmisible el certificado de punto de acta de 3 de junio del 2015 con su respectivo certificado de autenticidad, este elemento de prueba es vital y vinculante con Jeremías Castro, el Ministerio Público ha traído a 5 diputados y ha 3 personas mas, por lo tanto el Ministerio Público ha presentado medios de prueba útiles proporcionales y pertinentes, el Ministerio Público habla de una vinculación como tesorero al momento que emite los cheques, sino se admite quedaremos en indefensión, en cuanto al testigo protegido, al momento de presentarlo ante el Juez anticorrupción que conoció la declaración ante sede judicial, tuvo a la vista al testigo, entrevisto al testigo, pudo el manifestarle de viva voz, los riesgos y presiones a lo que estaba sometido, es así que se le toma la declaración de prueba anticipada, se acredito debidamente, por eso el Ministerio Publico propone la certificación y solicita se libre un oficio al juzgado de letras de lo penal con competencia corrupción para que remita el expediente donde constan todas las actuaciones de esa pieza de prueba anticipada, el Ministerio Público no trata de sorprender con falsos argumentos, es obligación del ente acusador velar por la seguridad de las personas que rinden declaraciones de testigos y victimas, tal como lo establece la ley de protección a testigos en su artículo 80 es una obligación del Ministerio Público, la declaración fue hecha por un Juez competente, tal como lo señala el artículo 277 del Código Procesal Penal, sino estaríamos cayendo en violación a los derechos de las personas que declaran ante órganos jurisdiccionales, en ese sentido se observa que hay vulneración a lo que establece este artículo reformado, el Ministerio Público respeto las garantías del proceso de la sola lectura se ve que comprende una etapa de los hechos del requerimiento, la parte precisamente de panificación, de organización y de reactivación que involucra al señor Jeremías Castro, José Napoleón Pánchame y Geovanny Castellanos Deras, al no admitir este medio de prueba, nos deja en indefensión y en desigualdad al no tomarse todos estos elementos de prueba, por lo que debe de ser admitida la declaración del testigo d1, d2, d3, el Ministerio Público ha venido relacionado a personas con la ONG y forman parte de la protección de testigos del Ministerio Público, no intentamos sorprender y a criterio del Ministerio Público considera que deben de ser admitidos todos los medios de prueba por el mismo requisito

del articulo 198, por reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y proporcionalidad. Procuraduría General de la República: En vista de no ser repetitivo ya que fue amplio el recurso de reposición y tal como se establece en los artículos 352 y 353 me sumo al recurso de reposición establecido por el Ministerio Público, solicito sea admitido el mismo. Defensa Privada: Para no ser repetitivo en relación a la prueba que ha sido admitida, creo que el Ministerio Público olvida que el presente requerimiento ha sido solo por un delito que implica una supuesta malversación y agregado a eso de la lectura del requerimiento fiscal se desprende que la malversación no es por falta de liquidación, lo que el Ministerio Público cuestiona que no se hicieron conforme a la ley, todos estos elementos que menciona el Ministerio Público y que hace relación a hechos irregulares son parte de este requerimiento, es un delito y una supuesta malversación, en relación a estos medios de prueba, considero que la resolución esta conforme a derecho, ya que la utilidad y pertinencia de esos medios de prueba para los efectos específicos del requerimiento fiscal no serian pertinentes ni útiles, en cuanto a lo resuelto por esta judicatura de la prueba anticipada esta defensa reconoce de manera objetiva que fue bien valorada lo que establece el artículo 277, es así que no debe ser admitida la reposición y dar por bien hecha la resolución de la honorable Juez, en relación a mi medios de prueba, en cuanto a la sustentación de la no admisión de la certificación de la secretaría de finanzas, no entendí la lectura de la resolución en ese aspecto, entiendo que no son admitidos, solo quiero saber la fundamentación. Jueza: Estos medios de prueba son inadmitidos por ser inútiles, por ser parte del material probatorio tanto la solicitud de fondos del Estado como su liquidación, siendo parte de la imputación hecha por el Ministerio Público y la PGR que dichas liquidaciones son invalidas por carecer de documento sustentatorio los cuales deberá evaluar este Tribunal de justicia. Defensa Privada: Debo de entender que esta judicatura considera que no son admisibles porque ya obran dentro de los elementos probatorios que han sido presentados. JUEZA: Si. Defensor: en todo caso tendría una consideración vía reposición ya que dentro de esa documentación que he presentado, sino existe dentro de la documentación presentada por el Ministerio Público la respuesta de la secretaría de finanzas a nuestra solicitud que nos certifique la ley o reglamento para efecto de dar por bien hecha la liquidación, dentro del memorándum que contesta el gerente administrativo de la secretaria de finanzas en virtud de que no existe la misma pero en un numeral de los documentos si nos da la respuesta y para efectos de la defensa considero que es de vital importancia ya que la misma responde los aspectos planteados por el Ministerio Público vía requerimiento, habiendo aclarado me doy por entendido y notificado. Ministerio Público: Que se ponga a la vista el documento que señalo en este momento el defensor. JUEZA: Se pone a la vista dicho documento. Ministerio Público: En dicho oficio la copia no la vemos, nos gustaría que se hiciera esa aclaración que no está la copia. JUEZA: La copia no fue propuesta como medio de prueba. Ministerio Público: Que quede constancia en acta que

no está la copia. JUEZA RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN: Solo para hacer una aclaración al Ministerio Público, el folio 66 que habla de la junta directiva de la ONG esta admitido, folio 72 al 75 que habla del punto de acta y la certificación también esta admitido, por lo que se declara sin lugar el recurso de reposición. Ministerio Público: En cuanto a lo que ha resuelto me notificó inconforme y solicito una aclaración motivada de él porqué no se admite la reposición en cuanto a los medios de prueba que no se admitieron. JUEZA: Bajo la misma argumentación anterior se declara sin lugar. Ministerio Público: En el mismo recurso de reposición se hizo una petición sobre el consultor propuso, no hemos escuchado una respuesta sobre ese aspecto. JUEZA: El consultor técnico propuesto por el Ministeerio Público no es un medio de prueba sino un auxiliar de la parte y el artículo 124 del Código Procesa Penal exige que debe de acreditarse para poder participar en audiencia y ustedes no lo hicieron y estamos en Honduras. Ministerio Público: En el acuerdo interinstitucional del Ministerio Publico emanado del Convenio firmado entre la OEA y la MACCIH ya establecen que estas personas profesionales que nos apoyan en las investigaciones están debidamente acreditadas. **DEFENSA PRIVADA:** sin perjuicio de que el Ministerio Público debe de tener un guion, una ponderación en cuanto a las solicitudes si perjuicio de apegarse a los procedimientos que deben de regir la norma procesal penal, la defensa entendió de cuales eran las consideraciones desde el punto de vista legal que sustentaba la resolución para efectos de inadmitir al consultor, esta judicatura no puede preveer un aspecto que no ha sido por olvido del fiscal, no haber anunciado en el momento procesal oportuno, la ley establece que esa nominación debe de acreditarse al mismo tiempo, esta defensa sabe hasta este momento que el consultor no es hondureño, inclusive después de haber realizado la reposición, por lo que considero que el Ministerio Público debe de seguir el procedimiento con todo respeto. JUEZA: El recurso ya fue resuelto. Acto seguido se procede a evacuar el medio de prueba testifical presentado por la Fiscalía, por lo que se hace pasar a la sala al perito Ostilio Alexander Turcios Barrios, portador de la tarjeta de identidad 0703-1976-03001 quien es juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena por el delito de Falso Testimonio. JUEZA PREGUNTA: Cual es su nombre completo. CONTESTA: Ostilio Alexander Turcios Barrios, PREGUNTA: Cual es su número de identidad. CONTESTA: 0703-1976-03001, PREGUNTA: Cual es el lugar y fecha de nacimiento. CONTESTA: Danli, El Paraíso el 15 de septiembre de 1976. PREGUNTA: Cual es su profesión u oficio. CONTESTA: Licenciado en Contaduría Pública y finanzas y perito mercantil contador público. PREGUNTA: Tiene algún grado de parentesco, amistad o enemistad con una de las personas en esta audiencia. CONTESTA: No. DECLARA: Me toca presentar la pericia que hicimos, en el caso de ANPIBCH, de acuerdo a la denuncia que se recibió tanto en los medios de comunicación como en el expediente, hace mención que se recibieron ciertos valores hacia la ONG, de ahí se procedió hacer pagos y salieron cheques a

determinadas personas, al momento que recibimos las denuncias se procedió a solicitar información financiera a la Comisión Nacional de Bancas y Seguros en primera instancia, para verificar cuales eran los orígenes y de acuerdo a las respuestas que nos dieron que recopilaron del sistema financiero, determinamos que entraron a la Asociación 8,300,000.00 Lempiras según dos fuentes, la primer fuente son 5 millones de Lempiras con procedencia del Congreso Nacional, 3,300,000 Lempiras fueron depositados en dos días diferentes, el 14 de diciembre del 2015 y el 21 de diciembre, al momento de revisar esa información se procedió a solicitar a la Tesorería General de la República de donde procedieron esos valores, los orígenes de dichos fondos procede de la Tesorería General de a República y ellos identificaron que procedía de la secretaria de finanzas, se recibió la hoja de ejecución de gastos de los F01 con su respectiva transferencia bancaria, nosotros hicimos con esa información, mostrar que la cuenta bancaria no tenia fondos, y eso viene con los F01 y para que fue el estimado de esos valores, de acuerdo a los F01 estos iban asignados a unos proyectos específicos, estos proyectos van dirigidos a diferentes rubros, 1, 300,000 Lempiras a limpieza de solares, un millón a fumigación, 500,000 Lempiras a mantenimiento de calles y 500,000 Lempiras a una restauración en Santa Bárbara, que suman 3,300,000 Lempiras, distribuidos en etapas geográficas, Atlántida 900,000 Lempiras, Choluteca 300,000 Lempiras, Cortes 300,000 Lempira, Francisco Morazán 300,000 Lempiras, Santa Bárbara un millón y Valle 500,000 lempiras, sumando 3,300,000 Lempiras, después de haber ubicados los valores que se recibieron de la transferencia de la secretaria de Finanzas, para estos proyectos de asistencia social, se reviso los datos bancarios enviados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros los valores y los cheques que habían salido de dichas cuentas, al realizar la revisión se encontró que había 24 cheques los cuales sumados dan 3,396,060.00 Lempiras, distribuidos de la siguiente forma, asociación para el desarrollo y progreso de ilama 449,100 Lempiras, Audelia Rodríguez 359,280 Lempiras, Augusto Cruz Asensio 269,460 Lempiras, Daniel Flores Velásquez 199,600 Lempiras, Dennys Sánchez Fernández 449,100.00 Lempiras, Eleazar Juárez Sarabia 449,100 Lempiras, Geovanny Castellanos Deras 142,500 Lempiras, Héctor Hernández 269,460 Lempiras, José Napoleón Pánchame 808,460 Lempiras, los 5 millones que se recibieron del Congreso Nacional, se hizo un cheque por 4,899,000 Lempiras que está en proceso de investigación, en la distribución por persona hubieron varios cheques, en el caso del señor Geovanny Castellanos Deras recibió 2 cheques, uno por 100,000 Lempiras y el otro por 40,000 Lempiras, un cheque por 449,100.00 Lempiras para la asociación para el desarrollo y progreso de ilama, Audelia Rodríguez recibió 3 cheques por 359,280 Lempiras, Augusto Cruz Asensio 3 cheques con un valor de 269,460 Lempiras, Dennys Sánchez Fernández 4 cheques por 449,100.00 Lempiras, Eleazar Alexander Juárez 2 cheques por 449,100 Lempiras, Héctor Padilla Hernández 269,460 Lempiras, se recibieron en diferentes cuentas, cada cheque representa un deposito diferente, al revisar los otros

cheques tanto originales como las copias que mando la Comisión de Banca y Seguros determinó que las personas que hicieron las autorizaciones para el retiro de dichos fondos de la asociación son los señores Jeremías Castro y José Napoleón Pánchame, por ejemplo el cheque de Geovanny Castellanos Deras de 23 de noviembre del 2015 número 2, las dos firmas son de los señores Jeremías Castro y de José Pánchame, el cheque número 9 son las mismas dos firmas, el cheque número 16 también son las mismas dos firmas, ante esto lo que hicimos fue solicitar a la Comisión de Banca y Seguros el expediente financiero, aparece que la firma principal era del señor Jeremías Castro, el cuestionamiento que realizamos en base a la denuncia es que de acuerdo a los movimientos de asistencia social debieron de haber sido desarrollados por las organizaciones no gubernamentales, en este caso lo que se puso observar al revisar los fondos de parte de la ONG a la persona que solicito en primera instancia el proyecto, no hacia los proveedores, quienes debieron hacer en ese momento la ejecución del proyecto, en base a esto hay un informe del Tribunal Superior de Cuentas del año 2016 sobre ese tipo de fondos, dentro de las liquidaciones hay unos que son de marzo y abril por lo que fue posterior a la fecha de de ejecución, de igual manera los contratos realizados firmados por el señor José Pánchame tiene un marco temporal de realización del proyecto, también los recibos de caja no tenían fecha y no tenían planillas de soporte y lo nombres de la personas que realizaron la obra, otro situación fue que se hacían cambios de la retención del impuesto sobre la renta pero no se lo retenían al contratista y se utilizaron fondos del proyecto para pagar el impuesto, cuando tuvieron que haber sido utilizados para la realización del proyecto, asimismo encontramos en el informe financiero que se gestionó y las dos firmas validas eran de Nelsus Varela y Efraín Díaz, presidente y fiscal de la ANPIBCH, el señor Jeremías Castro tenia la obligación de hacer informe de actividades financieras, proyectos y los ingresos totales financieros, también encontramos estados financieros de los cuales el señor Páchame presenta a la secretaria de finanzas donde se menciona que ellos tenían un capital de 86,000 Lempiras, de acuerdo al señor Nelsus no tiene equipo ni mobiliario y al revisar el estado financiero se observó que se obvio la entrada de los 5 millones de Lempiras y la salida de los 4,889,000 Lempiras, por lo que el estado no era real, al revisar la liquidación encontramos que ellos hicieron el pago directo a la Tesorería General de la República, no hay una declaración a la DEI. JUEZA PREGUNTA AL PERITO: Ese es el informe que usted elaboró. CONTESTA: Si. PREGUNTA: Esta es su firma. CONTESTA: Si. MINISTERIO <u>PÚBLICO PREGUNTA:</u> Cual ha sido su experiencia como contador público. Contesta: Auditor Junior en el 2001 al 2003, del 2003 al 2008 encargado de las cuentas por pagar de una empresa, en el 2010 como jefe de auditoria de otra empresa y del 2012 al 2014 auditor del Tribunal Superior de Cuentas, en la sección de municipalidades. Pregunta: Como estructuró su informe y cual fue el objetivo principal. Contesta: El grupo de como sucedieron los sucesos en base a los eventos previos de la ONG, pasando de la lectura de

cuentas de banco, la recepción de fondos, la salida de los fondos y la liquidación. Pregunta: Cual era el comportamiento de la ONG en los momentos antes de recepción de fondos. Contesta: Del 2011 al 2014 no hay información financiera, empezaron en el 2015 con la apertura de la cuenta con 1,500 Lempiras antes de recibir todas las transferencias. Pregunta: En que fecha se apertura la cuenta a nombre de la ONG. Contesta: Agosto del 2015. Pregunta: En que fechas se depositaron los fondos. Contesta: Los fondos del Congreso Nacional se recibieron en noviembre del 2015, la TGR en dos depósitos y en dos fechas, 14 de diciembre 2015 y 7 transferencias el 21 de diciembre 2015. Pregunta: De donde procedían estos fondos. Contesta: Procedían del programa de asistencia social manejado por la Secretaria de Finanzas. Pregunta: Los 8 .3 millones proceden de la asistencia social Contesta. No. Pregunta: En su informe usted analizó la totalidad de los fondos recibidos por la ANPIBCH. Contesta: Porque se hizo énfasis en los 3.3 millones de Lempiras. Pregunta: Cuando se reciben esos fondos, en que cuenta se recibieron. Contesta: En el de la Davivienda 1221217915. Pregunta: El señor Jeremías Castro tenía firma autorizada en ese fondo. Contesta: Si. Pregunta:. Cual fue el comportamiento de esos fondos en esa cuenta de Davivienda. Contesta: Lo que se observó que el dinero entraba y uno o dos días salía el dinero. Pregunta: A quien salió ese dinero. Contesta: 5 millones a un lugar y 3,3 millones a los 5 diputados y Geovanny Deras, Pánchame, Jeremías y a la asociación de ilama. Pregunta: Cuales eran los actos de esa cuenta en diciembre de Davivienda a nombra de ANPIBCH. Contesta: 1,671 lempiras al 31 de enero del 2016. Pregunta: Usted le dió seguimiento a este dinero. Contesta: En caso del señor Deras fueron pagados en efectivo y en caso de los demás se verificaron las entradas y salidas, los cheques fueron cobrados en efectivos, en el caso del cheque 6 fue depositado a la cuenta de él. Pregunta: El dinero de Héctor Padilla que seguimiento hizo usted. Contesta: Se pidió los estados de cuenta naturales o jurídicas se pidieron todos los estados de cuenta, se revisó en cantidad y fechas. Pregunta: Usted verificó en que se gasto ese dinero. Contesta: Se verificó todo, tenían saldos 200 lempiras, se ingresaron esos fondos. Pregunta: Usted verificó en que se habían gastado ese dinero los diputados. Contesta: Audelia Rodríguez supermercados, retiros de cuenta, compras de zapatos, nada relacionada a los proyectos. Pregunta: Como supo usted eso. Contesta. No había otro depósito. Pregunta: Cual fue el comportamiento de las cuentas de los demás diputados. Contesta: Retiros en efectivo, pagos de préstamos, retiro de cajeros automáticos. Pregunta: Nos puede confirmar en que utilizó el dinero Denny Sánchez. Contesta: préstamos, débitos varios. Pregunta: Pudo verificar las facturas con los pagos. Contesta: Si. Pregunta: Encontró vinculación. Contesta: No, en la facturas fueron pagados en efectivos y en negocios grandes no aparecen en los estados de cuentas de ellos. Pregunta: Los investigados diputados recibieron dinero el 14 y 21 de diciembre cuanto tiempo lo gastaron. Contesta: 15 días a un mes. Pregunta: En que fecha. Contesta: Al 31 de diciembre ya no

tenían dinero. Pregunta: Usted verificó las cuentas de los contratistas. Contesta: No se encontró transferencias. Pregunta: Cual fueron sus conclusiones en su informe de manera puntual. PERITO: procede a leer sus conclusiones del informe. Objeción de la Defensa: Que responda las preguntas. JUEZA: Ha lugar. Fiscal Pregunta: Que pasó luego con el dinero depositado con la ONG. Contesta: No recibió depósito. Pregunta: Dentro del procedimiento legal que se sigue para transferencias de fondos y ejecución de parte de una ONG, cual era el procedimiento o se siguió otro. Contesta: Tuvo que haber sido ejecutado por la ONG, paso a cuentas de otras personas. PROCURADÚRIA GENERAL DE LA REPÚBLICA PREGUNTA: Usted revisó la cuenta 1221217915 de la Davivienda de la ONG en base a los 3 millones 300 mil Lempiras se le depositó a un contratista para que realizara un proyecto. Contesta: No. Pregunta: A varios se les depósito cheque y a Panchame. Contesta: 2 y en efectivo. Pregunta: Al señor Juárez Sarabia cuantos cheques recibió. Contesta: 2 por 224,550 Lempiras. Pregunta: En base a su experiencia alguna vez en un proyecto se les ha depositado a los diputados cheques. Contesta: No. DEFENSA PRIVADA PREGUNTA: Investigó que otros proyectos realizaba la ONG. Contesta: Se le deposito a solo esos 10, no había otro proyecto. Pregunta: Como le comunicó Sefin a usted. Contesta: A través de un listado de todas las obligaciones. Pregunta: Ese listado esta en el dictamen. Contesta: No. Pregunta: El señor Fiscal hizo mención de diversas facturas de supermercados, retiros de cajeros automáticos, compra de zapatos, etc, me puede señalar usted en que apartado de su informe consta esa documentación. Contesta: Eso esta en el procedimiento de verificación de la Comisión de Bancos y Seguros. Pregunta: No están esos informes en la pericia que usted realizó. Contesta: Están los extractos bancarios. Pregunta: Están las Facturas. Contesta: No. Pregunta: Usted sabe cuáles eran los sueldos y preventas de los señores Geovanny Deras y José Pánchame. Contesta: Pánchame tenía un contrato con el señor Nelsus Varela pero no se especifica sueldo ni porcentajes sobre los valores manejados. Pregunta: Acompaño algún contrato usted a su informe. Contesta: Si. Pregunta: Usted investigó si los fondos recibidos por mis defendidos fueron liquidados ante la autoridad correspondiente. Contesta: Las liquidaciones no corresponden a los movimientos financieros con los que ellos presentaron, varias facturas no están ni los pagos de los contratistas verificaron el valor total y no tiene suficientes dinero en sus cuentas. Pregunta: Cual fue la resolución final de finanzas. Objeción del Fiscal: Eso no se mencionó que fuera objeto de investigación, eso es una cuestión legal. JUEZA: No ha lugar la objeción. Defensor Pregunta: Se mencionó que la liquidación estaba mal hecha, Investigó usted cual fue la decisión final de finanzas en relación a las liquidaciones hechas. Objeción del Fiscal: Es capciosa la pregunta, el perito no investiga, él analiza la documentación que el investigador le lleva a su escritorio, en una pregunta que no esta dentro de sus funciones. JUEZA: Ha lugar la objeción. Seguidamente se le cede la palabra al consultor técnico, el señor Roberto Alonzo

Zuniga: Quiero hacer observaciones a la presentación hecha por el perito, se ha hablado sobre las liquidaciones que no se presentan al Tribunal Superior de Cuentas, esa una práctica de algunos años, por eso se han intentado cerrar las cantidades de ONG, el Tribunal Superior de Cuentas en su momento hace las evaluaciones que son pertinentes, yo creo que por lo visto acá, Objeción del Fiscal: El consultor esta concluyendo, solo se le dio la palabra para ver si tenia que hacer otro interrogatorio. JUEZA: No ha lugar la objeción. Consultor: Al tenor de lo que expresa el Representante de la Procuraduría aquí se debe de centrar en dos ambientes sorpresas, uno que es los fondos otorgados a los diputados y otro es para la otra asociación que no es objeto de análisis, entonces hablaríamos de los 3 millones 300 mil otorgados a ellos, y sobre eso centrarnos a su uso, destino y liquidación de los mismos, en base a eso el procedimiento utilizado es conforme a ley, es una solicitud realizada a casa presidencial en todo caso, y a través de finanzas porque no ejecuta solo hace el procedimiento por mandato de ley, donde utiliza la institución 449 servicios financieros de la administración central, donde adquiere una serie de partidas que son para otros fines que no son inherentes a una institución y para no cargar el presupuesto a determinada institución, lo maneja finanzas a través de un mandato de ley de las disposiciones generales del presupuesto. El proceso administrativo y contable es legal, se hicieron los requerimientos precisos, se hizo la solicitud a la secretaría de finanzas a través de la gerencia administrativa y ellos analizan la documentación respectiva, lo contabiliza a través del Siafi y lo remite a tesorería a través del mismo sistema, con una autorización del señor ministro de existencia de los fondos emite las transferencias respectivas, hay que analizar en el momento que se hace la transferencias o sea a finales de diciembre, talves la ejecución de un proyecto no se puede iniciar en ese momento y había que trasladarlo al siguiente ejercicio fiscal, y de repente esa es la salvedad de los contratos en cuanto a que no tienen fecha de inicio ni de termino, porque hay contratos abiertos y cerrados, abiertos son los que no especifican temporalidad y los cerrados inician el primero de tal mes a tal fecha, en todo caso hay contratos que no se terminan en determinada fecha y bien existe una prorroga para su ejecución, el otro proceso es de que se reciben los fondos pero los mismos no son para la ONG, son destinados a cada uno de ellos, por lo que hay dos situaciones, una es que ellos autoricen a la ONG o que ellos lo ejecuten, y otro es háganme la transferencia y yo lo voy a ejecutar, la temporalidad es inherente de cada uno de los ejecutores, la contratación, las compras y todos aquellos derivados de la ejecución del proyecto es potestad de cada uno de los ejecutores, el momento en que se hace, donde se hace, como se hace si en efectivo, tarjeta de crédito o debito, la razón de esto es la ejecución del proyecto, si el proyecto se concluyó es bueno, había que revisar ese momento y por otro lado es subjetivo decir que recibieron el dinero y que después no tenían dinero en las cuentas bancarias, se realizó y se hizo gasto, hay facturas, comprobantes, en todo caso lo mas importante es la legalidad del destino y el uso de los recursos, si se hicieron los

procesos contables. JUEZA: Se les pregunta a las partes si se da por evacuada la prueba documental. DEFENSA PRIVADA: No tengo inconveniente que se dé por evacuada la prueba documental. MINISTERIO PÚBLICO: Solicito que solo sea introducida mediante lectura autorizada el punto de acta que fue admitido número 7275 hablando de la prueba del expediente. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Que se le dé lectura autorizada. JUEZA: Se autoriza que se le dé lectura al punto de acta. En este acto la Secretaria Designada procede a darle lectura a la prueba documental número14, folios 73, 74 y 75, consistente en la certificación de punto de acta de asamblea ordinaria. JUEZA: Siendo las 5:40 de la tarde se suspende la presente audiencia, se continuará mañana viernes a las 8:30 de la mañana en punto para sus conclusiones. Viernes doce de enero siendo las 8:30 de la mañana se reanuda la presente audiencia. Se cuenta con la presencia del señor JORGE EDUARDO GARCIA OLAYA como observador de la MACCIH. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El objeto de la presente audiencia es hacer llegar a este Tribunal, la evidencia probatoria de la existencia de un delito e indicio racional que el imputado es autor o cómplice, en otras palabras lo que el Ministerio Público necesita acreditar en esta audiencia es la suficiente evidencia para que el presente caso vaya a juicio oral y público, por lo tanto no se necesita el nivel de certeza que se requiere para que una persona sea condenada o absuelta, en ese sentido vale preguntar si el Ministerio Público aportó la suficiente evidencia probatoria para la existencia del delito; pues si su señoría, con toda certeza le puedo manifestar que el Ministerio Público ha aportado suficiente evidencia para que los investigados sean enviados a juicio oral y público. Durante la audiencia se ha discutido que los hoy investigados gestionaron recursos ante la Presidencia de la República para ser ejecutados, por unanimidad, al final dichos recursos fueron ejecutados por la ONG y fueron a parar a las cuentas personales de los hoy investigados, eso el Ministerio Público lo ha considerado como un delito de Malversación de Caudales Públicos, dicho delito para que se configure requiere de 3 elementos, 1-El sujeto. Es cierto, en este caso la calidad de funcionario, lo otro es que el señor José Napoleón Panchamé y Jeremías Castro al ser parte de la directiva de la ONG la ley los equipara para efectos del delito de Malversación de Caudales Públicos les da la condición de funcionarios o sujetos especiales para efectos del delito de Malversación de Caudales Públicos ya que manejaron fondos, en el caso del señor Geovanny Castellanos quien estuvo presente en reunión sostenida en la colonia Lara a mediados del 2015, con don Nelsus y el señor Efraín, presidente y fiscal de la ONG, para acreditar ese extremo se puede ver la página 21 del informe financiero, a fin de que se firmaran algunos documentos sobre la ONG, del informe financiero se puede sustraer dos momentos donde el señor Geovanny Castellanos estuvo presente con los miembros de la junta directiva, aparte de eso fue unos de los beneficiarios de los cheques que fueron emitidos de la cuenta de la ONG, ANPIBCH, la ley no distingue que la administración y

custodia de bienes públicos, basta que la gente tenga la posibilidad de intervenir en esa administración, dominio o posibilidad de imposición dentro del marco de imputación que sea configurado por el delito de malversación en el artículo 373 del Código Penal, hay que recordar que el bien jurídico protegido es el patrimonio público, no se necesita que a éste se le confiscan los bienes sino la capacidad de disponer de ellos, no queda duda que el señor Geovanny Castellanos, si bien es cierto no era parte de la junta directiva, actuaba como administrador de hecho de la ONG, al estar presente en la reunión con el señor José Napoleón Panchamé y al manejar dinero de la ONG en su cuenta personal, en ese sentido y de acuerdo al artículo 373 - A creemos que también fue parte de la malversación a titulo de cómplice, los demás imputados a titulo de autores, aquí la discusión es que los diputados solicitaron fondos para una ONG, que la misma les remitió los fondos y que los proyectos para los cuales solicitaron los fondos fueron ejecutados, ya que estos presentaron liquidaciones por eso la defensa aporta medios de prueba donde dice que están bien hechas esas liquidaciones, pero ahí solo se está viendo la forma y no fue eso lo que realmente sucedió, lo que sucedió es que si vemos en la pizarra que estoy utilizando para ilustrar mis conclusiones es que las solicitudes que los señores diputados hicieron ante el Congreso, esto es así en cualquier prestación de servicios, por ejemplo, si en alguna casa de alguien aquí presente hay que reparar el baño, hay que hacer un presupuesto de lo que se gastará en la reparación, no puede ir a la ferretería sin saber lo que va a comprar, eso es lo que los señores diputados o la ONG a través de los mismos, eso es lo que tratan de demostrar en la solicitud, en este caso el presidente manejaba programa de asistencia social o la secretaria de la presidencia, demostrarle que realizarían un proyecto para eso en las solicitudes, el Ministerio Público aportó como prueba el perfil del proyecto. Empezaré con el señor Eleazar Juárez la ONG, ANPIBCH entrega una solicitud para un proyecto de fumigación en el departamento de Valle, el 17 de noviembre del 2015, él solicita a la secretaria de la presidencia que le apruebe ese proyecto, ese es el primer momento donde el diputado con la ONG piden que se gestione ese proyecto, para ello presenta un perfil del proyecto y dice, realizaremos un proyecto de fumigación en el departamento de Valle y hace un presupuesto, en ese presupuesto manifiesta la ONG que ese proyecto vamos a necesitar para la compra de insumos 125,000 Lempiras, para alquiler de máquinas 75,000 Lempiras y para mano de obra 300,000 Lempiras, haciendo un total de 500,000 Lempiras, este proyecto una vez en poder del diputado lo somete a aprobación y es aprobado, luego que es aprobado se genera lo que se remite para el desembolso del dinero, una vez que llega al F01 se autoriza el desembolso, el F01 contiene de donde se sacan los fondos y autoriza el desembolso y la transferencia, en un tercer momento la transferencia se realiza a la cuenta de la ONG para elaborar el proyecto que solicitó el diputado Eleazar Juárez, lo que procede una vez depositado en la cuenta es iniciar la ejecución del proyecto pero no fue eso lo que sucedió, lo que sucedió fue que un día o dos días después fue que se giró al señor Eleazar

Juárez el dinero recibido, esto equivale a decir que ya se tiene el dinero de la cuenta y se acaba para realizar el proyecto, se lo da a otra persona diferente y el contratista que ejecutaría el proyecto se lo da a otra persona diferente; con qué dinero se ejecutará el proyecto? en el ejemplo del baño supongamos que la esposa solicitó la reparación del baño. se paga el dinero pero al momento de la ejecución se lo da al contratista y el mismo se lo da a su esposa, no hay lógica, o es el contratista o en este caso la ONG o el encargado de reparar el baño pero se lo devuelve a su esposa, un equivalente del 90 % de los fondos recibidos para el diputado y la ONG se queda con el 10%, al 31 de enero del 2015 lo que hay en la cuenta de la ONG son 1,600.00 Lempiras, no hay dinero para ejecutar proyectos, cuando se dan cuenta los diputados llegan al Ministerio Público a interponer la denuncia porque la investigación fue al principio de febrero del 2016, los medios de comunicación sacan en sus publicaciones que se está sustrayendo fondos a través de ONG, que se hace una vez que estalla el escándalo se procede a elaborar liquidaciones para acreditar que el dinero que se le ha entregado ellos lo han utilizado bien, se presenta un contrato firmado por una persona, en relación al ejemplo del baño llega la alcaldía se firma un contrato, se establece el tipo de cerámica, la calidad del baño y se dirá en cuanto tiempo se terminara. JUEZA: Puede referirse al caso concreto o sea a las conclusiones del expediente, el ejemplo del baño no tiene nada que ver. FISCAL: Vamos a poner otro ejemplo, una persona X realizará un proyecto como la construcción de una casa, lo primero que hará es elaborar un contrato y establecer el tiempo de entrega de la casa, en esta liquidación no reúne los requisitos esenciales de un contrato, no establece en qué fecha se va a realizar ni siquiera se establece el lugar donde se va a realizar la fumigación, estos contratos fueron elaborados como consecuencia del escándalo surgido en febrero del 2016, si al 31 de enero del 2016 solo habían 1,600.00 Lempiras en la cuenta de ANPIBCH y estos recibos son posteriores al 31 de enero como se pagaron esos recibos que se presentan en las liquidaciones, todos los soportes son posteriores al 31 de enero y además en el caso de Eleazar Juárez él prometió que la ONG iba a realizar un proyecto de fumigación y que iba a necesitar 125,000 Lempiras en insumos, 75,000 Lempiras en alquiler de las maquinas y 300,000 Lempiras en mano de obra, sumando 500,000 Lempiras, que es lo que presenta en su liquidación, presenta un contrato con el señor Omar Antonio Izaguirre por 110,000 Lempiras, no aparece un recibo en la liquidación que ese dinero haya sido recibido por el señor Omar Antonio Izaguirre, la obra se iba a ejecutar en noviembre según lo solicitado, pero según la liquidación la obra se ejecuto posteriormente a que la cuentas estaban vacías, aparece también en la liquidación, un contrato con el señor Armando Duron Maradiaga por 345,488. 89 y aparece un recibo sin fecha, si yo contrato a un Abogado para que me lleve un caso, yo le entrego una cantidad de dinero y lo hago que firme un recibo, si no le pongo fecha me expongo a que posteriormente me vuelva a cobrar esa cantidad, en gastos administrativos 1,325.00 Lempiras y la factura es de marzo del 2016 a nombre de

ANPIBCH no a nombre del diputado Eleazar Alexander Juárez, hay una retención de 12.5 % por 43,186.00 Lempiras, donde no aparece el soporte de que esa retención se ha hecho efectiva ante la autoridad competente, sumando así 500,000.00 Lempiras, cuando el defensor presenta una constancia diciendo que la liquidación realizada del señor Eleazar Juárez está bien hecha, en ese mismo memorándum al final hay nota que dice, Sefin no realizó investigación de campo, eso le corresponde al Tribunal de Cuentas, le corresponde o no pero lo importante es que Sefin no verificó el campo, lo que está diciendo ANPIBCH es que los 500,000 Lempiras que a mí me entregó yo los gasté y Sefin dice que está acreditado que él los gasto, no es ahí el problema porque Sefin no ha revisado que ANPIBCH le entregó el dinero al diputado, Sefin no ha realizado que al 31 de enero no había dinero en ANPIBCH y que esta documentación soporte que están presentando es posterior, en otro supuesto el diputado haya hecho los pagos, el artículo 321 de la Constitución de la República, el funcionario público solo puede hacer lo que la ley le autoriza, ninguna ley autoriza a los diputados, supongamos que invirtieron el dinero en el proyecto, porque el diputado no firma el contrato con ese contratista, y quien firma es ANPIBCH, en toda la liquidación el nombre de Eleazar Alexander Juárez Sarabia no aparece, en las liquidaciones que presentamos no aparecen ninguno de los nombres de los diputados, si ellos ejecutaron el proyecto porque no aparecen recibos firmados a nombre de ellos, porque tienen que mentir en la liquidación, el señor Dennys Sánchez no presentó liquidación, en cuanto al señor Enrrique Padilla Hernández él solicitó 300,000 Lempiras para limpieza de solares, hay un denominador común en estos proyectos, son proyectos que no se pueden verificar, como puede ir a verificar el Tribunal Superior de Cuentas si realmente ese proyecto de realizó, el 14 de diciembre del 2015 el señor Héctor Enrrique Padilla Hernández solicito los 300,000 Lempiras para limpieza de solares y calles, el 17 de diciembre del 2015 hay un comprobante a nombre de ANPIBCH y el 28 de marzo del 2016 es presentado en la liquidación, que promete el señor Héctor Padilla Hernández, es la ONG a través de la solicitud presentada por Héctor Padilla Hernández al Congreso, promete compra de 30 carretas por 11,250 Lempiras, compra de 25 machetes por 4,375.00 Lempiras, compra de 50 guantes y 20 bolsas de combustible, según el ingreso presentado ante este Tribunal y que consta en la prueba número 22, en el folio 22 por la prueba aportada por el Ministerio Público, en que gastó el dinero según la liquidación, gasto 820.00 Lempiras en Hotel y Restaurante, gastó 1,987.00 Lempiras en fotos, sumando 2,916 Lempiras, un contrato con Rodolfo Antonio Mejía Sánchez por 264,000.00 Lempiras y retención de 12.5 % del impuesto sobre la renta por 33,000.42 Lempiras, en esa liquidación se presenta un resumen sin firma y sin ningún soporte y dice, resumen de actividades, entrega de arroz vitaminado a familias de comunidades, será que se le pago con arroz vitaminado a las personas que limpiaron solares, medicamentos a centro de salud, será que los que fueron a limpiar solares estaban enfermos, porque él no prometió eso cuando solicito la aprobación del proyecto,

fumigación por prevención del SICA, la obra se debe de ejecutar el diciembre del 2015, la factura que respalda es de febrero del 2015, el mismo modus operandi con el señor Eleazar Juárez, dice el proyecto se va a ejecutar en diciembre el 2015, se presenta una liquidación de febrero del 2016 cuando ya no hay dinero en la cuenta, porque no hay dinero porque se lo han quedado los diputados, y lo demás se han quedado con él, el señor Panchamé y Geovanny Castellanos, se observa que el presupuesto presentado por ANPIBCH para el periodo ejecutado por el diputado Padilla fue el mismo presentado por la diputada Audelia Rodríguez Rodríguez, o sea presentaron el mismo presupuesto ambos diputados, a excepción de personas que ejecutan limpieza siendo el mismo número el valor es menor, el resumen de actividades fue presentado por la diputada Audelia Rodríguez Rodríguez, la retención del 12.5% no está acreditado ni sustentado documentalmente, si yo le entrego a mi contratista que me construirá mi casa, él me tiene que responder cómo gastó el dinero, si no me presenta recibos yo dudaré de él, esa es la duda que hay de esas liquidaciones que hay acá, como es posible que no se presente soporte en que se gastó el dinero, si el Ministerio Público me manda a San Pedro Sula, yo tengo que traer facturas, sino yo tengo que pagar de cualquier forma ese dinero, porque la contabilidad es exacta, de la fotografía de la página 29 en la liquidación de Héctor Padilla aparece él realizando actividades como limpieza de maleza con pobladores, no corresponde a la ejecución de la obra, el señor Héctor Padilla y Eleazar Juárez, uno o dos días que se les autorizó el dinero, la ONG se los depositó a sus cuentas personales, en relación al diputado Augusto Cruz Asensio, solicitó el 28 de octubre del 2015, 300,000 Lempiras, dijo que iba a hacer un proyecto de generación de empleos, limpieza de cunetas y calles en Francisco Morazán, no dijo ni siquiera en la colonia Villanueva, por decir algo, el 17 de diciembre del año 2015 presento una cantidad de dinero en un comprobante de transferencia de dinero a la cuenta de Davivienda a nombre de ANPIBCH, el 4 de marzo del 2016 es presentada la liquidación, en el presupuesto de ese proyecto y esencial para que la secretaria de la presidencia se lo apruebe, la ONG manifiesta, vamos a hacer compra de incepticin 100,000 Lempiras, mano de obra 200,000 Lempiras sumando un total de 300,000 Lempiras, que se dice en la liquidación, compras corporativas S.A. agencia mundial y restaurante la Finca 5,664.00 Lempiras, recarga electrónica de Claro por 300 Lempiras, camiseta para hombre, combustible, compra de 2 machetes, 2 limas, un chaleco y otros, la factura de respaldo data de febrero del 2016, ya no había dinero en la cuenta, contrato de servicios de 28 de diciembre del 2015 con Armando Durón Maradiaga por 289,000 Lempiras, recibo sin fecha por concepto de servicios sin reunir los requisitos básicos, como el lugar como y donde se realizará la obra, el Tribunal de Cuentas no puede verificar si se realizó la fumigación, lo que si se puede acreditar es que ellos presentaron documentación después del 31 de enero donde ya no había dinero en ANPIBCH y que había estallado el escándalo de malversación de fondos a través de la ONG, en la fotografía se ve dos personas realizando intereses

privados en compañía de otra y sin la posibilidad de establecer el lugar, también se observa al diputado Augusto Domingo Cruz en compañía de personas que visten camiseta con un logotipo; en relación al señor Dennys Antonio Sánchez hace una solicitud de fondos por 500,000 Lempiras para fumigar del departamento de Santa Barbará, ver la prueba 17, comprobante de la transferencia de dinero a la cuenta de ANPIBCH, el 30 de noviembre del 2015 250,000 Lempiras, el 17 de diciembre del 2015 otros 250,000 Lempiras, la ONG una vez que recibió los 500,000 Lempiras le depositó a la cuenta personal de Dennys Sánchez el 90% de los fondos, que manifestó ANPIBCH en el presupuesto que le presentó al diputado Dennys Sánchez para gestionar a la secretaria de la presidencia, necesito compras de insumos por 125,000 Lempiras, alquiler de maquinas 75,000 Lempiras y mano de obra 300,000 Lempiras, en que se gastó el dinero, 16,250 Lempiras en comida, transporte, hospedaje, copias, fotos, gasolina y viáticos, se presenta un recibo con firma ilegible de fecha 2 de marzo del 2016, el proyecto debió ejecutarse según el presupuesto en el mes de noviembre del 2015, la factura que respalda los meses de febrero, marzo y abril del 2016 y factura de dos discos de rectificación de frenos delanteros, eso es malversación, 4 fotos y una memoria usb, ahí gasto 16,250 Lempiras, los otros 430,000 Lempiras firmó un contrato el 24 de febrero del 2016 cuando no había dinero, celebrado con José Panchamé Banegas y José Raúl Mejía, sí existe un recibo pero sin fecha y sin firma, o sea yo les entrego 450,000 Lempiras para fumigar Santa Bárbara y firmaremos un contrato pero como no tiene fecha ni lugar donde fumigará y un recibo sin firma, si no me firma el recibo la otra persona, ella me podrá demandar posteriormente, o pongo en riesgo el dinero porque ella me podrá reclamar, las impresiones a color, imágenes folio 28 al 31 no corresponden a la fumigación, existen indicios de que las liquidaciones no corresponden a estos gastos, como ya había estallado el escándalo y el dinero que se estaba sustrayendo de la ONG había que soportar ante Sefin la ejecución del proyecto de alguna forma, la señora Audelia Rodríguez solicitó el 6 de mayo del 2015 la suma de 400,000 Lempiras para el proyecto de limpieza de solares en el departamento de Atlántida, por ejemplo si yo firmo el contrato con la persona que me va a construir mi casa, yo le pondría firmo un contrato para construcción de una casa en el departamento de Francisco Morazán, el constructor como sabrá dónde empezar, no dice cuando empezará y a donde, sino tiene fecha el contrato el fumigador lo podría hacer en enero del 2015, 2020 y no podría ser exigible, porque no tenían una fecha cierta los contratos firmados por ANPIBCH, todos los contratos tienen el mismo formato, no tienen fecha, el lugar, la forma y no existe el soporte que ese dinero haya sido recibido, comprobantes de transferencias a la cuenta de Davivienda, o sea la señora Audelia solicita 400,000 Lempiras y esos son transferidos a la cuenta el 15 y 17 de diciembre del 2015, el 22 de diciembre son depositados a la cuenta personal de Audelia Rodríguez mediante cheques 9, 10 y 11, depositados ya 357,800 Lempiras que equivale el 90%, de los 400,000 Lempiras que gestionó ante la secretaria de la presidencia, en ese proyecto la señora

Audelia le gestiona y la ONG dice que lo va a utilizar para compra de 30 carretas, 25 machetes, 50 guantes, 20 bolsas de combustible, alquiler de maquina podadora y planilla de 50 personas, según la liquidación presentada por ANPIBCH, el dinero se gastó de la siguiente forma: ferretería Mirna, fotos, Útiles de Honduras, Docucentro y Renta Car, será que las personas que fueron a fumigar se les rentó un vehículo para que fueran a fumigar, eso es inaudito mas para un funcionario que está obligado a respetar la ley, el resumen de actividades dice, señores de Sefin el dinero no lo gasté en la fumigación, gasté el dinero en arroz vitaminado, medicamentos, fumigación y prevención del SICA, la obra se debería ejecutar en noviembre del 2015, las facturas datan de los meses de febrero, marzo y abril del 2016, compra de camisas impresas y 41 fotos, o sea lo único relacionado con el proyecto de fumigación y limpieza de solares en el departamento de Atlántida son las camisetas y la revelación de fotografías para acreditar, pero es mentira porque ANPIBCH, no tenía dinero en sus cuentas, además se firmó un contrato por 328,000 Lempiras con el señor Israel Cruz Herrera, presenta una factura por 225 Lempiras, personas que aparecen en la fotografías con machetes, en resumen lo que hay en la liquidación que presentó la señora Audelia Rodríguez Rodríguez es 3 camisetas, la revelación de las fotografías y 3 machetes de las 3 personas que aparecen en las fotografías de la liquidación presentada, eso es lo único cierto lo demás una hoja donde no la firma que dice que no hice la fumigación, entonces para que presentó fotos de la fumigación, dice doné arroz vitaminado y medicamentos a la población, no hay soportes en esa liquidación, la retención del 12.5% que también se hace ver en la liquidación, hay 9 actas de recepción de obras del 26 de abril del 2016, no coinciden con las facturas presentadas, en la fotografía aparece con unos niños en un centro educativo que nada tiene que ver con la limpieza de solares, las fotografías de la pagina 58 y 59 aparece personas que hicieron fumigaciones en el mismo centro educativo, las fotografías de otra página son de limpieza y también son del mismo centro educativo. El delito de Malversación de Caudales Públicos no es un delito de resultado es un delito de peligro, el Ministerio Público no necesita acreditar en que se gastaron el dinero los investigados, lo que si se necesita acreditar es que ese dinero salió de la esfera pública a lo privado con el ánimo de apropiarse, ese ánimo queda acreditado al momento de hacer compras de diferentes nombres que no tiene nada que ver con estos proyectos que no corresponden a esas facturas, se puede ver en el informe financiero y en los estados de cuenta, por ejemplo de la señora Audelia Rodríguez tenía un valor mínimo en la cuenta de 119,000 Lempiras, eso no lo invento ahí está en el estado de cuenta, cuando nos llegan los estados de cuenta, ya sabemos lo que hemos comprado y si sale una compra errónea se reclama, lo que hace la señora Audelia cuando mira la cuenta con 119,000 Lempiras es ir a Carrión, Pricesmart, tienda de zapatos, tanto así que al 31 de diciembre del 2015 solo le quedaban como 160 lempiras en su cuenta, si el ánimo de apropiarse el Ministerio Público considera que solo con el hecho se deposite en sus cuentas, el diputado no tiene la facultad

de ejecutar proyectos, si a mí como Fiscal el administrador me deposita 200,000 Lempiras a mi cuenta, yo no haré nada, tengo que chequear y tengo que ver mis ahorros, en todo caso se le tiene que depositar al contratista, eso es reprochable aquí, en la China y en Japón, debe ser sancionado y por ese motivo estamos aquí, si revisamos todos los estados de cuenta de los diputados, si bien algunos no justifican las compras pero todos tienen el mismo modo de gastarlo, tanto así que al 31 de enero no tenían nada, utilizando las reglas de la sana crítica nos lleva a una confusión, en el sentido de que las liquidaciones fueron post elaboradas, solo para decirle Sefin, usted nos entregó y nosotros lo gastamos, eso es lo esencial del caso en este Tribunal, la defensa dirá la liquidación está bien hecha y tenemos un memorándum que soporta el Sefin que hicimos la liquidación, Sefin lo único que supone es que ANPIBCH ejecutó el proyecto en esa fecha y lo que estaba entrando era real, pero nosotros demostramos que no fue así, los diputados en ningún momento podrían ejecutar proyectos, ellos fueron nombrados por el pueblo para elaborar o proponer iniciativas de ley en el Congreso, pero no para ejecutar, para eso está el ejecutivo, en este caso es la ONG que está regulada por la Ley de Fomento a las ONG, aprobada en el 2011 y establece prohibiciones expresas, el decreto 32-2011 de la Ley Especial de Fomento para organizaciones no gubernamentales, los diputados no pueden tocar dinero, por eso las características de las ONG son apolíticas, la ley dice que toda entidad de carácter para efecto de esta ley, se entenderá por organización no gubernamental toda entidad de carácter privado apolítica en el sentido partidario, sin fines de lucro y sin objetivos preponderantemente gremiales laborables o religiosos, las aparta de estos temas, además el artículo 5 dice que las ONG deberán actuar de acuerdo a la Constitución de la República y demás leyes del país, el artículo 18 dice de la Ley de Fomento de las ONG dice, corresponde únicamente a la organización inclusive sus créditos, nadie puede disponer para uso personal de los bienes o recursos que forman parte del patrimonio de la ONG, porqué motivos se le entregó dinero al señor Napoleón Panchamé y porqué el señor Jeremías Castro tesorero de la ONG firmó cheques a los diputados, porqué el señor Geovanny Castellanos fueron beneficiados con esas transferencias, el artículo 19 de la misma ley dice, los fondos que cualquier entidad del Estado destine a una ONG están adscritas al Siafi, serán fiscalizados por la Secretaria de Estado del Interior y Población sin perjuicio de la facultad que corresponde a los órganos controladores del Estado para su verificación; en relación al artículo 20 párrafo segundo de la misma ley, supongamos que el dinero que le dieron a Gevanny Castellanos y a Napoleón Panchamé fueron excelentes, hay una prohibición que dice que no se puede; el artículo 24 dice la ONG no podrán distribuir excedentes de cualquier naturaleza entre sus miembros o aportantes, los numerales 1 y 2 dicen pagar salarios, honorarios a los socios o miembros de sus órganos de gobierno, no hay ninguna justificación por el cual el señor Napoleón Panchamé recibió de la ONG, porque no podía, porque las ONG son sin fines de lucro, según el análisis financiero él

recibió 808,000 Lempiras, el numeral 5 dice, distribuir los recursos entre sus miembros y directivos o empleados en ocasión de la liquidación, todo esto las ONG de acuerdo a la Ley de Presupuesto deben ser sometidas a las normas presupuestales, el artículo 2 último párrafo así lo establece, este problema es de ejecución no de presupuesto, todo esto debe estar soportado contablemente, no se puede manejar ninguna empresa privada o del Estado si no hay contabilidad, al 31 de enero probablemente no había dinero en la cuenta, en la liquidación dice que todo esto se pagó con el dinero de ANPIBCH, contablemente tenía que estar registrado, pero sucedió que no hay contabilidad, se presentan liquidaciones donde ANPIBCH fue beneficiada con 5 millones de Lempiras, que no fue objeto de investigación solo fue objeto de análisis para determinar la totalidad de los ingresos, esos 5 millones no aparecen registrados en los estados financieros, solo aparecen registrados 3.3 millones, es un delito que el Ministerio Público está investigando, en esos estados financieros no hay soporte de todas esas operaciones dentro de la ONG, en cuanto al imputado Jeremías Castro Andrade la chequera en Davivienda emite libretas de cheques de 1 a 25 cheques, en este caso la chequera emitida por dicho banco y la cuenta que se abrió específicamente para manejar estos fondos de 25 cheques el primero no se ingresó al sistema financiero y los otros 24 cheques son números correlativos, no hay ninguna posibilidad que haya salido otro cheque para pagar esos proyectos y se haya cometido el error de no tomarlo en cuenta, todos llevan un número y Jeremías Castro firmó esos cheques, era el tesorero de la ONG y tenía que velar que el dinero que se manejaba en la ONG fuera de la mejor manera y es por ese motivo en el punto de acta se introdujo mediante lectura autorizada y al darse cuenta el presidente y el fiscal lo expulsan de la ONG, Jeremías no respetó los estatutos de la ONG, otro principio de la ONG es que todas las decisiones deben tomarse conjuntamente en la asamblea, por eso lo expulsan, por eso la ONG comparece a denunciar esos actos, es por eso que ellos en ese punto de acta dejan establecidos que denunciarán ante el Ministerio Público, por eso consideramos que el señor Jeremías Castro fue cómplice necesario, sin la firma de él los cheques no podían haber salido de la ONG, si tomamos en cuenta lo que sucedió y no lo que la defensa pretende acreditar, creemos que hemos aportado más que evidencia suficiente de un delito de Malversación de Caudales Públicos, acreditamos indicios de que los 5 diputados han malversado caudales públicos, acreditamos indicios que el señor Napoleón Panchamé no tenía por ningún motivo recibir dinero de la ONG, cambiarlo y llevárselo en efectivo, sabiendo que había una prohibición que no podía llevar dinero a su cuenta personal, lo cambia y se lo lleva en efectivo, lo mismo Geovanny Castellanos, recibe dinero de la ONG lo cambia y se lo lleva en efectivo, siendo así y según los artículos 370, 371, 373 A del Código Penal solicito se dicte auto de formal procesamiento por Malversación de Caudales Públicos a titulo de autor en contra del señor Napoleón Panchamé y los 5 diputados, en cuanto al señor Jeremías Castro Andrade a titulo de cómplice necesario y contra el señor Geovanny Castellanos a titulo

de cómplice, su participación fue que estos dineros de la ONG destinados para ejecutar proyectos fueran malversados, de acuerdo al artículo 321 de la Constitución, el funcionario debe hacer lo que está escrito en la legislación, caso contrario serian actos reprochables y que en nuestra sociedad se han vuelto costumbre lo que realmente se debe de combatir, es por ese motivo considero que se debe dictar auto de formal procesamiento, en cuanto a la medida cautelar el Ministerio Público ha venido solicitando la prisión preventiva para los imputados, hay testigos amenazados y están bajo protección, también por ser diputado hay una influencia con los demás funcionarios del Estado, y eso tiene riego en contra de la prueba, este momento solo es para presentar evidencia necesaria pero para el juicio necesitamos acreditar una certeza, consideramos que ya la tenemos, hay 5 millones tomados en cuenta para el informe pero no han sido investigados, puede haber una obstrucción a la obtención de los medios de prueba por la calidad de diputados que tienen, también por la gravedad de la pena que es de 6 a 12 años, el Ministerio Público no irá a juicio para que los imputados sean absueltos, sino para sean condenados, en ese sentido existen los elementos necesarios para que se les dicte la prisión preventiva; asimismo solicitamos que se les mantenga la medida cautelar del numeral 12, que consiste en la suspensión del ejercicio del cargo, ya que hemos dejado claro y que es parte de la investigación que son diputados al Congreso Nacional, cargo al cual han faltado a sus deberes, el delito de Malversación de Caudales Públicos el bien jurídico protegido es el deber de la función de los funcionarios, el deber de manejar bien esos fondos que les son confiados por cualquier causa, en este caso porque ellos lo solicitaron. De igual manera en base a los artículos 151 y 152 del Código Procesal Penal que la resolución que se tome no se tenga por notificada hasta que se entregue la copia del acta de la audiencia, ya que así lo establece el Código Procesal Penal, si al momento de la notificación no se proporciona el acta al Ministerio Público no puede hacer el análisis. CONCLUSIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Después de haber evacuados tanto los medios de prueba documentales y periciales en la audiencia inicial, y siendo que en la misma solo se necesita la mínima actividad probatoria, tal como se establece en el artículo 244 último párrafo del Código Procesal Penal, hechos que han sido acreditados en la presente audiencia, la participación en la comisión del delito por parte de los imputados Dennys Antonio Sánchez Fernández, Audelia Rodríguez Rodríguez, Héctor Enrrique Padilla Hernandez, Eleazar Alexander Juárez Sarabia, Augusto Domingo Cruz, Geovanny Castellanos Deras, José Napoleón Panchamé Banegas y Jeremías Castro Andrade, en la comisión del delito de Malversación de Caudales Públicos en perjuicio de la Administración Pública, delito tipificado en los artículos 370 y 373-A del Código Penal, a título de autor los 5 diputados ante mencionados y el señor José Napoleón Panchamé Banegas, cabe destacar que el señor Jeremías Castro Andrade es en calidad de cómplice necesario y el señor Geovanny Castellanos Deras en base a cómplice, según los artículos 32

y 33 del Código Penal, como logramos acreditar el mínimo indicio racional en la presente audiencia, más que todo por los medios de prueba que fueron admitidos y evacuados, el medio de prueba número13 el cual fue admitido y se corroboró la personería jurídica de ANPIBCH, en este medio de prueba se establece quienes eran los socios de la ONG, los socios eran Nelsus Varela y Efraín Díaz, el primero como presidente y el segundo como fiscal, porque es la importancia de establecer estos parámetros en base a conocer la ONG encargada del caso, de donde salieron los caudales públicos y adonde fueron posteriormente, es de suma importancia establecer los nombres de los socios en vista del medio de prueba 14 consistente en el pago de la multa a URSAC de 50,000 Lempiras y que fue realizada por el señor por Geovanny Castellanos Deras, es decir, ahí se empieza la relación tal como se planteó por parte de la fiscalía, que en el informe de investigación tenían reuniones entre Geovanny Castellanos Deras con los socios fundadores, con Jeremías Castro Andrade y José Napoleón Panchamé, con el medio de prueba 14 consistente en el TGR000000000208534 que obra en el folio 34 y 35 del mismo medio de prueba, se corrobora que el señor Geovanny Castellanos pagó la multa para que sea inscrita una nueva junta directiva de la ONG, con el medio de prueba número 15 que es un convenio para desarrollar proyectos de carácter social suscrito entre Nelsus Varela y José Napoleón Panchamé Banegas, es importante ya que la inscripción de la nueva junta directiva incluye como intercambio del pago de la multa en las reuniones previas con los socios fundadores que se acredite como tesorero de la ONG, ANPIBCH al señor Jeremías Castro Andrade y de igual manera como director ejecutivo el señor José Napoleón Panchamé Banegas, es decir esa es la relación directa de los imputados de cómo ingresaron en la ONG; mediante la pericia del señor Ostilio Alexander Turcios se corrobora que en agosto del 2015 ya estando la nueva junta directiva con el señor Jeremías Castro Andrade como tesorero, se apertura una cuenta de cheques en el banco Davivienda cuenta 1221217915 en la cual cabe destacar que queda como firma "A" Jeremías Castro Andrade y como firma "B" José Napoleón Panchamé el perito mismo lo vino a establecer en esta audiencia y obra en el expediente de mérito, por ende se hace la relación de que se estipulaban los cheques de la ONG de la cuenta 1221217915 y para donde iban, el diputado Dennys Sánchez Fernández el 17 de noviembre del año 2015 solicitó al presidente de la República 500,000 Lempiras para un proyecto de fumigación a realizarse por la ONG, ANPIBCH, de parte de la secretaria de la presidencia se le respondió a Sefin y este librará los F01 según devengado 2217 y 2382 que obra en el medio de prueba 17, solicitados el 17 de noviembre del 2015, fueron depositados mediante 2 por eso es el 2217 y 2352 en la fecha del 14 y 21 de diciembre del 2015 a la cuenta número 1221217915 de Davivienda a nombre de la ONG, ANPIBCH, se depositó a la cuenta 500,000 Lempiras; en relación a la diputada Audelia Rodríguez Rodríguez solicitó la cantidad de 400,000 Lempiras para el proyecto de limpieza de solares a realizarse por la misma ONG, ANPIBCH, aprobándose

por la secretaría de la presidencia, pasando a Sefin y éste libra los F01 según devengado 02344 que obra en el medio de prueba 19 en fecha 21 de diciembre del 2015 a la cuenta de cheques de Davivienda 1221217915 a nombre de la ONG, vemos el modus operandi de que todos los imputados disponiendo de los fondos, establéciéndolos y trasladándolos a la ONG, el diputado Héctor Padilla Hernández el 14 de diciembre del 2015 solicitó 300,000 Lempiras a la Presidencia de la República estableciéndose el mismo procedimiento para el proyecto de limpieza de solares y calles, por la misma ONG, ANPIBCH, desembolsándose de parte del Sefin el F01 pre compromiso 112156 depositado el 21 de diciembre del 2015 a la cuenta 1221217915 de Davivienda a nombre de la ONG, el diputado Eleazar Alexander Juárez Sarabia el 17 de noviembre del 2015, solicitó 500,000 Lempiras para el proyecto denominado fumigación a realizarse por la misma ONG, ANPIBCH, desembolsándose por la Secretaría de Finanzas el F01 devengado 02351 que obra en el medio de prueba 23, a la cuenta de cheques antes mencionada; en relación al diputado Augusto Domingo Cruz Asensio el 14 de diciembre del 2015 solicitó la cantidad de 300,000 Lempiras para el proyecto de generación de empleo, limpieza de cunetas y calles, desembolsándose de la misma manera por la Secretaría de Finanzas el F01 según devengado 02347 medio de prueba 25, el cual fue depositado el 21 de diciembre del 2015 en la cuenta de cheques antes expuesta a nombre de la ONG, no hablaré de las liquidaciones porque me sumo a lo peticionado por el Ministerio Público y por economía procesal no daré lectura a las mismas, pero puedo corroborar que sí presentan irregularidades y que se realizaron 4 o 6 meses posteriores a cuando se debieron realizar, en relación al perito Ostilio Turcios con el medio de prueba 27 nos vino a establecer que corresponde a los 24 cheques emitidos de la cuenta 1221217915 de Davivienda a nombre de ANPIBCH, en el que Jeremías Andrade era la firma A y José Napoleón Panchamé la firma B, los depósitos fueron de la misma manera, de manera directa y mediante depósitos, de manera directa el señor Geovanny Castellanos Deras en base a la pericia y de la explicación del análisis contable se establece que al señor Deras se le emitieron 2 cheques por 140,000 Lempiras, el primer cheque número 0000002 con el valor de 100,000 Lempiras y el otro 00000021 con el valor de 40,000 Lempiras siendo retirados por él mismo y constando con las firmas de Jeremías Castro quien tenía la firma autorizada; al imputado José Napoleón Banegas fueron 2 cheques de 808,460 Lempiras, el primer cheque número 0000005 con un valor de 20,000 Lempiras, y el cheque número 00000013 con un valor de 788, 460 Lempiras, tal como lo establece el decreto 32-2011 en sus artículos 18 y 19 que ya le dieron lectura, por ende estos cheques no eran debidamente librados, por lo que se estaban malversando caudales públicos, ahora son mediante depósitos; al señor Dennys Sánchez Fernández se le emitieron 4 cheques sumando la cantidad de 449,100 Lempiras, depositados en el banco de Occidente y Bancafé en la cuenta número 7212180232890 y en la cuenta de Bancafé número 3701003670, se estableció que jamás se había depositado de una ONG a un diputado fondos

gubernamentales para realizar proyectos directamente a la cuenta de ellos, es decir que el artículo 321 de la Constitución de la República ya establece las funciones de los servidores del Estado, por ende se estaban apropiando de caudales públicos; el 14 y 21 de diciembre, dos días posteriores son retirados o depositados a otras cuentas, es decir que mediante la pericia de Ostilio Turcios nos establece que para el mes de enero del 2016, en la cuenta de la ONG 1221217915 obra por la cantidad de 1,600 Lempiras, la señora Audelia Rodríguez se le emitieron 3 cheques con un total de 357,480 Lempiras, lo cual fueron depositados en sus cuentas personales de Bac número 725427521, en la cuenta de Ficohsa número 6962378, en Bancatlán número 1203958735, se estaban apropiando según el artículo 370 del Código Penal; en el caso del señor Héctor Enrrique Padilla Hernández se libraron 3 cheques con un total de 269, 460 Lempiras, depositados directamente a las cuentas personales del mismo, en el banco de Occidente número 214340171980 y en Bancatlán número 70120076024 vemos el mismo modo operandi; en relación al señor Eleazar Juárez Sarabia se emitieron 2 cheques con un total de 449,100 Lempiras, los cuales ambos fueron directamente depositados a la cuenta del banco de Occidente 214091124860; y en el caso del señor Augusto Domingo Cruz Asensio fueron 3 cheques con un total de 269,460 Lempiras, los cuales fueron depositados a las cuentas personales del hoy imputado, en la cuenta del banco de Occidente número 21412113724 y en la cuenta del banco Ficohsa número 2402498, también quiero hacer alusión a que las liquidaciones fueron posterior tal como dijo el perito, la defensa no ha acreditado mediante un documento, simplemente en base a los documentos del Ministerio Público se realizaron las liquidaciones, aquí estamos viendo Malversación de Caudales Públicos, la teoría en este caso es cómo se desviaron los fondos, si se depositaron en la ONG, ANPIBCH, como se salieron para apropiarse de los mismos, se pudieron ver en sus estados financieros cuáles eran sus cantidades mínimas en base al proyecto y las liquidaciones que hicieron, se miraría cantidades fuertes depositadas, digamos que se le depositó a X persona 200,000 Lempiras directamente, pero si las cantidades son de 2,000, 5,000, 6,000 7,000 Lempiras ya es diferente y en diferentes rubros como ser en supermercados, tiendas; cómo se puede acreditar eso su señoría?, las liquidaciones según los medios de prueba 18, 20, 22, 24 y 26 a lo que hecho alusión, en la cual hizo el Ministerio Público de igual manera yo me sumo a las mismas y que no las voy a repetir, en base a las conclusiones del consultor de la defensa me encantó una parte que dijo, que como se emitían como 7 meses después se les puede considerar empresas de maletín, como puede venir acreditar eso, como si no se tiene que seguir un procedimiento, como que no era para un proyecto determinado, como que si los fondos ya no existieran en la cuenta para el 31 de enero del 2016, cuando los fondos de las cuentas de los imputados fueron utilizados para otras inquisiciones personales, por todo lo anterior es que se ha configurado el delito de Malversación de Caudales Públicos ya que cuenta con el sujeto activo, el artículo 370 del Código Penal establece que los funcionarios o empleados

públicos que se apropien de caudales, bienes o a efecto administración, percepción o custodia que les haya sido confiada por razón de su cargo serán penados con reclusión de 2 a 5 años si no pasa de cierta cantidad y de 6 a 12 años si sobre pasa esa cantidad, hemos cumplido con todos los verbos rectores del artículo 370 del Código Penal en base a la calidad de funcionarios públicos como ser DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HECTOR ENRRIQUE PADILLA HERNANDEZ, ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARABIA, AUGUSTO DOMINGO CRUZ a titulo de autor tal como lo establece el artículo 32 del Código Penal, ellos son los que solicitan los bienes lo pasan a otro y luego se apropian de ellos, en base a la pericia y el análisis que he realizado que se ha comprobado el mismo, en relación al señor José Napoleón Panchamé Banegas y demás imputados es en base al artículo 373 A, asimismo se ha comprobado la participación del señor Geovanny Castellanos Deras quien pagó la multa a la URSAC que tenia la ONG y se reunía con los socios, la participación de él es a título de cómplice porque se le libraron cheques de manera directa firmados por el señor Jeremías Castro Andrade y José Napoleón Panchamé a nombre de la ONG, ANPIBCH; en base al señor Jeremías Castro Andrade cabe destacar que en el medio de prueba 14 que se le dio lectura es de la asamblea en el cual se le expulsó al mismo, no los interesa el abuso de autoridad, nos interesa la expulsión porque no siguió las normas, es así que solicito se decrete un auto de formal procesamiento en contra de los hoy imputados y se les imponga la medida cautelar del artículo 173 numeral 3 del Código Procesal Penal y se les mantenga la del numeral 12 del mismo cuerpo, en esta audiencia inicial se comprueba la mínima actividad probatoria, por ende se cumple con el periculum indubio que ya nos establece la gravedad de la culpa y la probabilidad de fuga de los imputados, también me sumo a lo establecido en los artículos 151 y 152 del Código Procesal Penal que se nos notifique con el acta respectiva. CONCLUSIONES DE LA DEFENSA PRIVADA: Siendo que ya hemos escuchado una relación de la prueba del Ministerio Público, prueba que la hice mía en base al principio de comunidad de la prueba como defensa, seré puntual con los aspectos más importantes que deben de ser analizados tanto desde el punto de vista probatorio como el análisis de los hechos que sustentan el presente requerimiento fiscal, me preocupan las posiciones ambivalentes del Ministerio Público, según el Representante de la Procuraduría General de la República desmiente al Ministerio Público en cuanto al sustento desde el punto de vista legal y que relaciona el Ministerio Público en su requerimiento, hay 2 elementos claros que el Ministerio Público en su requerimiento, hace alusión a una supuesta malversación por apropiación y finalmente concluye en su requerimiento que la misma se lleva a cabo sin perjuicio y si lo establece el Ministerio Público, porque da por aceptadas y que efectivamente existe la liquidación, que estas personas liquidaron los montos recibidos en su momento para los proyectos por los cuales fueron solicitados tales dineros, lo que el Ministerio Público finalmente termina cuestionando en dicho

requerimiento, es que para esas liquidaciones no se siguieron los procedimientos legalmente establecidos en el orden jurídico, claros y puntuales de cada uno de los cuestionamientos en relación a los F01, bajo ese concepto y consideraciones preparé las conclusiones para desvanecer esos hechos, el Ministerio Público ahora demuestra una total inconformidad de cómo han venido trabajando las dependencias del Estado, el Ministerio Público cuestiona y no acepta como esas dependencias del Estado han asimilado toda esta información, han resuelto toda esta información lo que finalmente han decidido, eso es lo que tenemos: un Ministerio Público totalmente inconforme desde la forma en cómo se hicieron las solicitudes para solicitar los fondos para la ejecución de determinadas obras, y como se siguió el procedimiento que vimos en donde el señor fiscal hizo un pequeño cronograma de los pasos que se siguen para el controlamiento de dichos fondos; seré puntual en estas conclusiones partiendo de los hechos que han sido atribuidos por el Ministerio Público porque no me puedo salir de eso, saliéndome de eso estaría transgrediendo derechos fundamentales del derecho de defensa, solo haré alusión a 3 aspectos, aspectos traídos a colación por el Ministerio Público, en segundo lugar establecer las formas en que se llevaron a cabo las liquidaciones y en tercer lugar qué repercusión legal tiene y debe de respetarse en cuanto a la forma que se hicieron la liquidaciones; obviamente hemos visto al Ministerio Público más preocupado de lo que debe venir a probar a lo que haga la defensa, de antemano adelantó: y la defensa va a establecer esto, y la defensa dirá esto. La defensa planteará que objetivamente, así lo estamos haciendo, sus conclusiones que haré alusión a los elementos y medios de prueba, hemos visto al Ministerio Público haciendo y presumiendo situaciones, envés de decir con este medio de prueba, establecimos y acreditamos esto, con este medio prueba número tal probamos y acreditamos esto, tuvimos una conclusión de hora y media sin que el Ministerio Público pudiera establecer un elemento tan solo, un medio de prueba siquiera que pudiera decir que con este elemento yo estoy enervando el estado de inocencia de estos caballeros, en ningún momento pasó; el Ministerio Público dice que los proyectos no fueron ejecutados y que estos señores son mentirosos, porque mienten en sus liquidaciones y no dice cual es el respaldo para tales efectos, sin perjuicio de que éste es el momento en que debe el Ministerio Público establecer esos aspectos; el Ministerio Público se adelantaron cualquier cantidad de procedimientos, se saltó cualquier cantidad de diligencias que debería respetar a efecto de poder llegar a juicio ya con los elementos de peso suficientes como para pode presentar un requerimiento fiscal; dicen que una vez que estalla el escándalo se presentaron las liquidaciones, sin tener los elementos de prueba necesarios, venir a decir a estos estrados judiciales que estas personas además de decirle que incurren en malversación, ya prácticamente les está atribuyendo otro delito, les está diciendo que falsificaron estas liquidaciones, porque dice que una vez que estalla el escándalo se procede a elaborar dichas liquidaciones, son temerarias e irrespetuosas del estado de inocencia que debe de respetarse

a estos señores, sin tener los elementos necesarios y si perjuicio de la potestad que el fiscal tiene, que deviene de la ley y la obligación de observar aspectos que son regidos por la ley, no podemos escuchar al Ministerio Público hacer este tipo de aseveraciones sin perjuicio de que no son objeto de discusión en este proceso, trasciende mas allá de la facultades que cada funcionario debe tener; otro de los supuestos de que habla el Ministerio Público es que dijo que supongamos que los diputados hayan invertido el dinero en el proyecto, para efecto de un juicio en el cual se pretende poner en entredicho el estado de inocencia de un ciudadano, no podemos venir a presumir y tenemos la obligación de acreditar todo hecho, palabra o supuesto; Porqué se tiene que mentir en las liquidaciones? esa es pregunta del señor fiscal, y finalmente el señor fiscal repitió en 3 ocasiones una frase de vital importancia para efectos del análisis que deberá hacer la judicatura, el fiscal se hizo la pregunta siguiente, como puede el Tribunal Superior de Cuentas verificar esos proyectos? Eso nos da la pauta de que el Ministerio Público está plenamente consciente de que no se agotaron los canales del procedimiento que legalmente establece nuestra legislación para efectos de verificar y establecer si existen responsabilidades, ya sea de carácter administrativo, de carácter civil o de carácter legal, éstas son las observaciones que tengo en relación a las conclusiones del Ministerio Público; nunca se pudo establecer de manera clara y efectiva cual es el medio de prueba con el que efectivamente existe una malversación, solamente escuché supuestos de que posiblemente estos señores hicieron esto, cabe mencionar la irresponsabilidad del perito que vino a establecer que existen una serie de facturas de compras de supermercado, etc, al momento que le pregunté si esos documentos obraban en su pericia, contestó que no y que estaban todavía en un proceso de verificación de este caso. No sabemos de otra investigación posiblemente, escuché las palabras: podría ser, posiblemente. Estos no pueden ser elementos para dictar un auto de prisión así como lo solicita el Ministerio Publico, porque intentamos vivir en un estado de derecho, el Ministerio Público, la PGR y cualquier otra entidad vinculada a estas circunstancias no pueden dejar de observar el procedimiento que la ley establece, no se trata de simples sospechas, sino que el indicio reúne de la perspectiva procesal desde el punto de vista técnico, requisitos esenciales para ser considerado indicio, no una mera sospecha, el segundo punto que comprenden mis conclusiones son las F01, este es un tema que a la fiscalía le incomoda pero lamentablemente no las puedo dejar a un lado; las F01 señalan cantidades específicas que fueron canalizadas a través de esta ONG, esas cantidades son las que fueron liquidadas, ese es otro tema que la fiscalía no acepta ni da por bien hechas esas liquidaciones, ¿puede la fiscalía opinar o decir que están bien o mal hechas esas liquidaciones?, desde el punto de vista legal no, el Ministerio Público por equivocación citó dos artículos, en uno mintió y en el otro lo establece de la siguiente manera, no lo relaciono porque no era conveniente para los intereses de la presente audiencia: primero señala el artículo 17 de la Ley Especial de Fomento para las

Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, totalmente tergiversado y tratando de sorprender a esta judicatura, el artículo 18 de esta ley dice que el patrimonio d las ONG corresponde únicamente a la organización, inclusive sus créditos y deudas, el señor fiscal pretende hacernos creer o que pensemos nosotros que el patrimonio a que se refiere el artículo 18 al patrimonio de la ONG, las transferencias que le hagan ya sea las administraciones públicas o de cualquier otro tipo, ya se sabe que no son, por lo tanto esa interpretación que hace el señor fiscal es equivocado, el artículo que si interesa es el 19 que dice que los fondos de cualquier entidad del Estado como es el presente caso, la Secretaria de la Presidencia destinó diversos fondos a través de la ONG, por eso dice que los fondos de cualquier entidad del Estado destine a una ONG, serán fiscalizados por la secretaria de Estado del Interior y Población, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos controladores del Estado para su verificación, según la finalidad para la que fueron otorgadas, me pregunto si el Ministerio Público es un ente controlador del Estado? conforme a la ley, no; el Ministerio Público en su requerimiento dice que las liquidaciones no fueron realizadas de conformidad a la ley, implica que el Ministerio Público en su investigación constató, verificó, que existe una ley, un reglamento, que establezca cual es el procedimiento a seguir, ya sea una persona jurídica o natural para efecto de poder liquidar un fondo recibido por parte del Estado. El Ministerio Público presentó un requerimiento bajo esas consideraciones porque ya estaba seguro que efectivamente existe una ley y la misma fue violentada, llegó a conocimiento de esta defensa que hace 3 días, el Ministerio Público estaba solicitando lo mismo que esta defensa solicitó en la Secretaría de Finanzas, que si existe una ley, un reglamento para efectos de guiarse en el procedimiento de las liquidaciones.¿ Cómo es posible que un ente profesional y especializado presente un requerimiento fiscal sin verificar si existe o no el respaldo de ese mismo requerimiento fiscal? ya que está la libertad y la honra de un ciudadano. Esta defensa presentó como parte de la certificación y como parte de una solicitud que hiciéramos en su momento a través de los canales correspondientes debidamente en forma y en tiempo, donde le solicitábamos a la Secretaría de Finanzas que nos certificara precisamente si existía algún procedimiento legal o algún reglamento para efectos de establecer un procedimiento para las liquidaciones; en cuanto a esto, el gerente administrativo de la Secretaría de Finanzas estableció que no existe ningún procedimiento ni una norma legal y el Ministerio Público dijo que no se había seguido el procedimiento legal establecido para hacer las liquidaciones, por eso cuestiona las mismas, el día de ayer que se dio cuenta que no existe una norma legal y se ve en la obligación de venir a cuestionar y a presumir de que esas liquidaciones no están bien hechas, que estos señores mintieron y que hicieron una serie de irregularidades, el esquema de acusación planteado en el requerimiento fiscal y que la Procuraduría General de la República no la ha visto, ese esquema se viene abajo con la respuesta que da finanzas de que no existe procedimiento en ese proceso de liquidación que

siguió la ONG y estos señores; no se siguió ningún procedimiento más que el que exige la misma Secretaría de Finanzas, si la Secretaría de Finanzas cree que hay que subsanarse algo que debe de repararse, incluso hubo un reparo que posteriormente fue subsanado y una vez reparado, Finanzas dio por bien hechas las liquidaciones; mientras tanto conforme al artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo existe una presunción de legitimidad de ese acto administrativo, Finanzas dijo que está por bien hecha liquidación, es legitimo, por lo que el artículo 30 dice que todo acto administrativo mientras tanto no se cuestione es legítimo, mientras tanto el Ministerio Público no puede venir a cuestionar la liquidación de estos señores y como estaban bien hechas las liquidaciones por lo que nunca se les dijo si había que reparar o subsanar algo, que el Tribunal no ha hecho reparos, no es problema de mis defendidos, no le podemos acusar de un delito si el procedimiento no ha terminado, en el Tribunal Superior de Cuentas llevan un orden y el Ministerio Público no puede adelantarse en el orden de entradas y venir a decir aquí que esas liquidaciones son falsas, que las hicieron después, hay facturas que no me convencen, el Ministerio Público no puede hacer eso, hasta el día de hoy existe una presunción de legitimidad de esa liquidaciones y nadie las ha cuestionado por ninguna vía, el Ministerio Público se saltó y presume que ellos hicieron esos actos, a los que deben cuestionar son a las actuaciones de Finanzas a través del Tribunal Superior de Cuentas, el acto administrativo es la manifestación o declaración de voluntad unilateral, sea en este caso lo que dijo Finanzas con respecto a las liquidaciones, potestativa o ejecutoria que reconoce, modifica o extingue una situación jurídica produciendo efectos jurídicos, el Tribunal Superior de Cuentas todavía no se ha manifestado, no ha verificado, no ha relacionado y no ha concluido sobre estos aspectos; en esta audiencia han quedado dos cosas debidamente acreditas: tenemos todos esos expedientes de liquidaciones revisadas por parte de los imputados y la ONG, con una serie de documentación de respaldo que conlleva los F01, con lleva toda la documentación que el Ministerio Público ha puesto en duda, esas liquidación están bien hechas aunque no le guste al Ministerio Público, un Juez no puede pronunciarse si no se ha agotado el procedimiento y hasta el momento no hay un elemento de prueba que cuestione o sobrepase esa presunción de legitimidad, si alguien cuestiona esto que siga los canales correspondientes, no podemos venir a cuestionar aspectos que puedan ser todavía verificados a través de un procedimiento. Como tercer punto, de la misma prueba propuesta del Ministerio Público y de parte mía también se concluye que la ONG no solamente manejó fondos de proyectos de estos señores, las ONG manejan diferentes fondos para diversos proyectos, o sea que los fondos específicos que fueron recibidos por parte de la ONG para efectos de canalizar la ejecución de los proyectos de estos señores fueron liquidados; se pretende establecer que el señor Geovanny Castellanos recibió cantidades de dinero pero el Ministerio Público no menciona la condición de el señor Geovanny Deras dentro de la ONG y es consultor, también el director de la ONG

que fue nombrado en una asamblea de la cual el Ministerio Público ha venido cuestionando, las circunstancias que se dieron dentro de la ONG no creo que sean discutible en el presente proceso, cuando lo importante es poder establecer si se hicieron las liquidaciones y si se hicieron de conformidad con la ley, pero no todas las cantidades erogadas en función tanto del señor Geovanny Castellanos y Napoleón Panchamé obedecen a los dineros específicos que se fueron para otro lado o para los proyectos de los diputados, recordemos que esta ONG maneja otros dineros para otros efectos, no podemos decir que el cheque número tal salió del dinero presupuestado para la ejecución de los proyectos de los diputados, de tal manera que los dineros recibidos asimismo fueron liquidados, que esas liquidaciones fueron dadas por bien hechas por Finanzas, por lo tanto se presume su legitimidad; caso contrario una resolución del Tribunal Superior de Cuentas que diga lo contrario, de igual manera no podemos imputarles el delito de Malversación de Caudales Públicos solo porque el Ministerio Público diga que esas liquidaciones no se hicieron de conformidad a la ley, solicito se dicte un sobreseimiento definitivo de conformidad al artículo 296 numeral 2 del Código Procesal Penal, mientras no se agote el procedimiento en otra instancia no podemos decir que aquí existe delito. Ministerio Público: Haré uso del derecho a réplica. Jueza: No ha lugar el derecho a réplica, se le concedió tiempo suficiente en sus conclusiones. Ministerio Público: Que conste en acta la negación del derecho de réplica. JUEZA: Se suspende la presente audiencia siendo las 11: 10 de la mañana, la resolución se dará el día jueves 18 de enero a las 2 de la tarde. Siendo las dos de la tarde del día jueves dieciocho de enero del año en curso, se reprograma la presente audiencia con la presencia de todas las partes y los imputados para el día miércoles veinticuatro (24) de enero del presente año a las dos de la tarde (2:00 P.M.), en vista que están pendientes de revisar y analizar medios de prueba, y así poder dar una resolución conforme a derecho. Siendo las tres de la tarde del día miércoles veinticuatro de enero, se reanuda la presente audiencia. Con la presencia de los señores Allan Edward Hernández Portillo, Julio Cesar Donato Gonzales, Daniel Urrutia, Marco Antonio Villeda, Martha Ofelia Ladino Cristancho, Ana María Calderon Boy y Juan Federico Jiménez Mayor como observadores de la MACCIH. LA SUSCRITA JUEZA HACE UNA ACLARACIÓN PÚBLICA: La resolución final de esta audiencia inicial esta lista para ser leída este día, lamento profundamente las declaraciones irresponsables del representante de la MACCIH, Juan Jiménez Mayor hechas este día en conferencia de prensa donde con una ligereza inexcusable me ha acusado de haber suspendido la audiencia en la fecha programada para continuarla ahora que esta en vigencia el decreto, ignorando o pretendiendo ignorar que aunque ya estuviera haciendo el auto contentivo de la resolución el resultado sería el mismo; aclaro que la suspensión del día dieciocho de enero se debió única y exclusivamente a la responsabilidad de esta Judicatura de revisar todos y cada uno de los documentos de prueba presentado por las partes y relacionarlas por separado con cada uno

de los ocho imputados, situación que llevo más tiempo de lo esperado, en virtud de que el ente acusador presentó mucho de la prueba exhibida indebidamente con fotocopias borrosas, incompletas y algunas ilegibles, por lo que consideré necesario tomarme el tiempo prudencial para agilizar de manera concienzuda cada medio probatorio de cada uno de los procesados, debe de quedar claro que tanto del ejercicio del cargo para el cual fui nombrada como Juez de letras natural, así como en todas mis actuaciones profesionales no soy ni he sido jamás participe de arreglos con sectores o grupos, públicos o privados, nacionales o internacionales que pretendan hacerme torcer o tergiversar el imperio de la ley. Acto seguido se le cede la palabra al Ministerio Público para que se pronuncie en cuanto a la publicación del decreto 141-2017: Creemos que nuestro pronunciamiento no tiene sentido, porque la ley fue aprobada y la misma no es aplicable en el presente caso, porque en su artículo 131 establece que la ley orgánica del prepuesto restringe facultades, creemos que va en contra de lo que establece el artículo 232 constitucional, de acuerdo al artículo 96 de Constitución de la República, la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado, un Abogado sabe que no es materia penal, menos las disposiciones generales del presupuesto en donde aparece esta reforma, no debería de observarse en el presente caso, la reforma al artículo 131 A, ordena al Tribunal Superior de Cuentas realizar auditorias especiales en todos los fondos públicos cuestionados, lo que esta sugiriendo aquí es que mientras el Tribunal Superior de Cuentas no diga que hay responsabilidad penal, el Ministerio Público no puede ejercer la acción penal pública, es inaudito, como puede delegar a un ente administrativo decidir sobre la responsabilidad penal, mucho menos restringir la acción penal pública que le corresponde al ministerio Público acreditar ante un ente administrativo decida si hay responsabilidad penal, eso obstaculiza las investigaciones que realiza la fiscalía contra la corrupción, el decreto habla de cualquier servidor público, por lo que considero y asumiendo que se tomo en cuenta lo establecido en este decreto, considero que usted no esta obligada aplicar esta norma, el artículo 185 numeral 3 establece que también el órgano jurisdiccional que conozca en cualquier procedimiento judicial, puede solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación antes de dictar resolución, nosotros como funcionarios mas específicamente un magistrados jura cumplir con la ley y la Constitución y en vista que se enmarca en una de la causales del artículo 185 que se eleve el expediente a la sala de lo constitucional para que resuelva sobre la inconstitucional de esta norma, consideró que la resolución sea apegada conforme a derecho, ante todo la Constitución esta primero. Procuraduría General de la República se pronuncie en cuanto a la publicación del decreto 141-2017: Para no ser repetitivo me sumo a la petición del Ministerio Público, no estaba vigente el decreto y la reforma realizada al mismo, ya que el decreto 141-2017, las reformas plateada en el mismo caso no pueden ser apegadas en el presente caso, en virtud que el artículo 96 de la Constitución de la República

establece que la norma no puede ser retroactiva, en América Latina en ningún país la norma administrativa es retroactiva el, artículo 9 del Código Penal establece que la ley penal si es retroactiva cuando favorece al reo, por ende no puede ir por encima de la carta magna, en caso de merito creo que con todo lo establecido por esta representación del Estado en esta audiencia, es mas que necesario lo tomado en cuenta solo o planteado en la misma, y no en un decreto administrativo que no estaba en vigencia al momento de emitir la resolución, esta audiencia inicio antes y los hechos son antes, por lo que solicito nos sea tomada esta consideración, caso contrario esta representación usara el recurso necesario establecido en la norma como lo es el recurso de apelación. DEFENSA PRIVADA: Siendo que las posiciones que han sido planteadas esta tarde han sido perjuicio de lo que nos estamos refiriendo a una cuestión puntual en la aplicación de una nueva ley que ha surgido vía decreto en la presente causa, me quiero referirme de manera muy puntual a aspectos de una u otra forma viene a incidir en decisiones tan importantes, ha sido criterio de esta defensa que en la presente audiencia ha traspasado esa línea de respeto, sin perjuicio de ello la posición de esta defensa y de la interpretación que esta defensa le ha dado, de manera muy sencilla al trabajo del Ministerio Público, hemos mantenido el criterio que se planteo en sus inicios un requerimiento fiscal carente de requisitos esenciales como para poder decir que va sostener una acusación o una relación de hechos que iban ha ser probados en eta audiencia, lamento de que la resolución que deba de escucharse hoy, tenga que verse en vuelta en un sin número de actuaciones y opiniones que no tienen nada que ver de lo que aconteció en la presente audiencia, situación que la entendemos hasta cierto punto y de manera muy puntual, porque la he visto como una especie de justificación al mal trabajo y al mal planteamiento del requerimiento fiscal, eso lo decimos como abogados y en relación a la investigaciones, en función de esto dejando bien claro que es criterio de la defensa del trabajo de investigación y del requerimiento carece de requisitos como para poder esperar un buen trabajo, tenemos un requerimiento fiscal que se fundamenta en el delito de malversación de caudales públicos porque en el proceso de liquidación no se siguieron los procedimiento legales, Objeción del Ministerio Público: A la defensa se le cedió la palabra para que se expresara sobre el asunto no para que diera consejos. JUEZA: No ha lugar la objeción. Defensa Privada: El Ministerio Público planteo el requerimiento fundamentándose puntualmente en que no se había seguido el procedimiento legal, lamentablemente el Ministerio Público dos días antes andaba pidiendo información si existía una norma o procedimiento, eso es inaceptable y reprochable, no podemos primero acusar y después investigar, el Ministerio Público jamás hubiera presentado el requerimiento fiscal, porque conozco la capacidad de estos fiscales, para esta defensa es bien importante que los Abogados y la sociedad hondureña tenga pleno conocimiento que el requerimiento que se presentó es en función de un aspecto no en función que se ha pretendido dar a conocer a los medios de comulación, en función de eso consideró que el

presente requerimiento fiscal es en función de esos aspectos, por lo tanto lo que se ha manifestado a través de los medios de comunicación no tiene nada que ver de lo que aconteció en la presente audiencia, por lo tanto si analizamos el contexto de la prueba en si, esta solamente se reduce a poder indagar si estas liquidaciones fueron respaldadas en cuanto a su procedimiento de liquidación por una norma o ley, previo a eso se tuvo que investigar si hay una norma y esto es lo que condenamos y lamentamos pero si aconteció en la presente audiencia, y eso fueron los elementos desde el punto de vista técnico y jurídico que sustentaron la presente audiencia, se cuestiona que el decreto en mención no es ley penal, yo prefiero exteriorizar mis opiniones para que sean entendibles, como ejemplo, el código de comercio es una ley penal, no, en uno d sus artículos señala el delito de estafa, si hubiera un decreto que formara ese artículo y me dijera de esa forma que una persona esta siendo juzgada y el decreto entra en vigencia horas antes que se emita la resolución, la pregunta es si podrá ser invocada por una defensa en este país, sobre la retroactividad de la ley penal, claro que si, ya es jurisprudencia de esta honorable Corte en cuanto a la aplicación de manare retroactiva este tipo de leyes que regulan en este caso, aspectos que tienen relación o vinculación con aspectos de orden criminal, no veo cual es el porque no deba de aplicarse una nueva ley cuando tiene una relación directa con la retroactividad, esta defensa se mantiene respetuosa en cuanto a las decisiones que tome usted señoría en el presente caso y si no nos gusta ya la ley establece los recursos pertinentes para efecto de impugnar esa resolución, si es necesario la aplicación del nuevo decreto que entro en vigencia, cabe su aplicación desde el punto de vista retroactivo, al Ministerio Público le falto probarse en cuanto al espíritu puntual del requerimiento fiscal, en todo caso reiteramos nuestra exposición en aquel momento, que si efectivamente existe con la presunción de legitimidad de esos actos administrativos y en el trayecto no sean blanqueados a través de las impugnaciones así como lo establece el artículo 123 de la Ley de Presupuesto, es injustificable bajo las consideraciones y las declaraciones que hemos escuchado en este caso de las personas que se han referido al presente tema y condenamos que se pretenda dirigir las resoluciones de un Juez a través de los medios de comunicación, porque es aquí en estrados judiciales, no se puede permitir de ningún hondureño o de ningún extranjero o de otra persona, que un Juez maneje sus decisiones en función de las presiones, yo creo que el imperio de la ley debe de prevalecer ante cualquier circunstancia cueste lo que cueste. Ministerio Público: El Ministerio Público entiende de que el pronunciamiento se deriva en base a ese decreto del cual esta contenido en el artículo 38, lo que es las disposiciones legales del presupuesto, porque se reforman los artículos 16 y 131 de la Ley General de Prepuesto, no comprendo porque la defensa ha hecho una segunda conclusión y el Ministerio Público entiende la imparcialidad y objetividad, el Ministerio Público se ha pronunciado en relación a que considera inconstitucional por razón de contenido lo que es la aplicabilidad de ese decreto y de esa reforma, porque el Ministerio Público considera

que es inconstitucional, es de acuerdo a lo ya establece el artículo 232 de la Constitución de la República donde faculta al Ministerio Público para la investigación criminal, he manifestado que al momento de darle aplicabilidad a este decreto estaríamos incurriendo en inconstitucional por razón de contenido, también el artículo 92 del código de procedimientos penales establece cual es la función del Ministerio Público, por esa razón existe una inconstitucionalidad, como segundo aspecto el Ministerio Público considera que es inconstitucional por razón de lo que establece el artículo 96 de la Constitución de la República en cuanto a la retroactividad de la ley, el Ministerio Público solicita de acuerdo a lo que establece el artículo 185 exhorta aunque se apegue a lo que establece ya la norma constitucional, en relación a que de oficio la Honorable Magistrada o cualquier Juez que advierta que una ley es inconstitucional proceda con fundamento a esto, el Ministerio Público le sorprende que la defensa no haya comprendido los verbos rectores que el Ministerio Público ha venido a probar, nos hemos apegado a lo que establece el articulo 294 del Código Procesal Penal, aquí el objetivo es los indicios, y estos sean probado, la plena prueba será en juicio oral y publico donde se presentaran todos elemento probatorio, hemos sido contundentes y ha cumplido de forma responsable y coherente al presentar los indicios para el tipo penal y de participación de los imputados, por tal razón considero que es inaplicable esta ley.

JUZGADO DE LETRAS PENAL DESIGNADO. MAGISTRADA ALMA CONSUELO GUZMAN GARCÍA, dicta la siguiente:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días de enero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

En fecha 19 de enero de 2018, fue publicado en el Diario Oficial la Gaceta No 34,546 el Decreto Legislativo No. 141-2017, en donde se Decreta la Ley temporal del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2018, en donde mediante su artículo 238 se reformó el artículo 16 y se adicionó el artículo 131-A, a la Ley Orgánica del Presupuesto, misma que en resumen establece como condición de admisibilidad de la acción penal, que impute cualquier figura delictiva, cuyos hechos cuestionados refieran a la custodia, administración y ejecución de fondos del Tesoro Nacional destinados para proyectos comunitarios o ayudas sociales, a la existencia previa de una Resolución emitida por el Tribunal Superior de Cuentas en donde se declare la existencia de una posible responsabilidad penal.

FUNDAMENTACIÓN

PRIMERO: Como Prejudicialidad (Prae Judicium), se entiende todo aquello que requiere decisión previa al asunto o sentencia principal; existirá Prejudicialidad cuando en el proceso penal, además del conflicto de naturaleza penal traído en consideración, se deba resolver una pretensión extra-penal de manera previa, la que deberá tenerse en consideración al momento de resolver la pretensión penal.

Explica Vaca Andrade (Vaca Andrade, Ricardo, en La Prejudicialidad, publicado en http://www.análisisjurídico.com/publicaciones/la-prejudicialidad/) que históricamente han existido tres sistemas para la resolución de los asuntos Prejudiciales:

- 1. <u>Univocidad Jurisdiccional</u> (Sistema de origen Germánico): Bajo este sistema, se establece que todas las incidencias jurídicas que se presenten en el proceso penal, sean o no de esta materia, pero que tengan relación o conexión con el fondo del asunto, tienen que ser resueltas por el mismo Tribunal Penal, lo que permite un poder jurisdiccional en todos los campos y la obligación de resolver el conflicto penal y todas sus aristas, con independencia a la materia a que se refieran (civil, laboral, mercantil, inquilinato, familia, etc.), con tal que sea conexa. Este sistema parte de que la administración de justicia es una función única y que la división por materia es solo por cuestiones prácticas, pero también parte del supuesto que los Jueces nadan con destreza en los diversos océanos del derecho.
- 2. <u>Separación Jurisdiccional Absoluta</u>: (sistema de origen francés) Este sistema manda que los asuntos penales sean conocidos y resueltos de manera separada e independiente de los conflictos concernientes a otras ramas del derecho, por Tribunales diferenciados. La desventaja de este sistema es la dilación en el tiempo de los pronunciamientos judiciales, en especial cuando tiene tramitaciones diferentes y el riesgo de resoluciones contradictorias.
- 3. Separación Jurisdiccional Relativa: Este sistema establece que la jurisdicción penal podrá pronunciarse respecto a los incidentes que tengan su origen en otras ramas del derecho cuando le sean conexos, excepto en los casos en que la propia ley disponga lo contrario. Los pronunciamientos hechos por la Jurisdicción Penal en estos casos, solo tendrán validez en materia penal y lo resuelto no podrá ser invocado en otros procesos de distinta naturaleza. Cuando la ley lo ordene, los conflictos conexos a la materia penal, pero que no pertenezcan a esta rama del derecho, deberán ser conocidos y resueltos por Tribunales distintos, y de manera previa cuando de su resolución dependa la suerte del conflicto penal, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

La Prejudicialidad puede ser de dos clases:

- Prejudicialidad a la Acción: Es aquella que determina la imposibilidad de entablar la acción penal sin que previamente se haya resuelto la incidencia conexa relacionada con otra rama del derecho, por el Órgano competente en dicha materia; y
- 2. <u>Prejudicialidad a la Sentencia</u>: Acontece cuando, después de presentada la acción penal, se releva la existencia de un asunto prejudicial que debe ser definido de manera previa por un Órgano distinto, competente en la materia a que trata dicho incidente.

Al estudiar la doctrina y compararla con lo que establece el artículo 54 del Código Procesal Penal, se puede concluir con facilidad que el legislador hondureño ha optado por el **Sistema de Separación Jurisdiccional Relativa**; en consecuencia, los Juzgados y Tribunales con competencia en materia penal, al momento de resolver las acciones penales, podrán extender su pronunciamiento, y por tanto su jurisdicción, a cuestiones incidentales que pertenezcan a otras materias distintas a la penal, siempre que dichas cuestiones se encuentren ligadas al hecho imputado de tal forma que sea imposible su pronunciamiento por separado; en todos los casos, lo resuelto en dichas materias solo tendrá efecto en materia penal.

Ahora bien, y como excepción, el legislador hondureño ha dispuesto la existencia de Prejudicialidad en materia penal cuando se trate de (Art. 54 del Código Procesal Penal):

- 1. Determinación del estado civil de las personas, cuando no fuese el delito la Usurpación del Estado Civil.
- 2. Sobre el derecho de propiedad de un bien, en los procesos incoados por el delito de Usurpación, cuando dicho derecho real no esté definido.
- 3. Las cuestiones relacionadas con la naturaleza fraudulenta o culposa de la Quiebra, que deben ser resueltas previamente en Materia Mercantil.

Además la ley ha condicionado la admisión de la acción penal en los delitos de Enriquecimiento Ilícito y, ahora con el Decreto Legislativo 141-2017, en los delitos donde se reproche la indebida custodia, administración y ejecución de fondos públicos provenientes de renglones presupuestarios referentes a proyectos sociales de cualquier índole, a la existencia previa de una resolución firme emitida por el Tribunal Superior de Cuentas que así lo declare. (Art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y 131-A de la Ley Orgánica del Presupuesto)

En los casos enumerados, de presentarse una acción penal estando pendiente asuntos determinados por la ley como condición de prejudicialidad, esta deberá ser rechazada por falta de acción.

<u>SEGUNDO</u>: En el desarrollo de un proceso penal puede advertirse la existencia de una causal que pueda constituir un impedimento al ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción; se trata de las cuestiones previas de especial pronunciamiento que los códigos procesales penales denominan como **Excepciones**.

Las Excepciones en materia penal no deben ser confundidas con aquellas que regula el proceso civil, que consiste en una pretensión del demandado fundada en causales impeditivas de la acción del demandante, sólo asumibles por el tribunal cuando aquél las articula oportunamente (Ver a Tabora, Tito Livio, en Antecedentes y Comentarios al Código de Procedimientos, Tomo II, Editorial Universitaria, Tegucigalpa, Honduras, Pag 71); En el proceso penal estas causales son obstáculo para el desarrollo del proceso, y pueden ser tanto articuladas por cualquiera de las partes como relevadas de oficio por el tribunal.

Las causales que provocan las excepciones se manifiestan en omisiones, hechos, circunstancias o actos que surgen o se advierten durante la marcha del proceso, y que al ser asumidas como existentes implican un obstáculo definitivo o transitorio para que el proceso pueda alcanzar su finalidad. Impiden definitiva o temporariamente el progreso de la persecución y por ello la decisión sobre el fondo frente al caso concreto.

Señala el artículo 46 del Código Procesal Penal que son tres los tipos de excepciones que las partes podrán oponer:

- 1. La Incompetencia del Juzgado o Tribunal
- La Falta de Acción, claramente dirigida a la capacidad del actor de entablar la acción o de mantener la misma; y
- 3. La Extinción de la Acción Penal.

La llamada falta de acción comprende a todas las causales impeditivas de la promoción y ejercicio de la acción penal contra la persona natural o jurídica que la haya promovido, (Ver a Claría Olmedo, Jorge, en Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, pág. 25.), siendo ejemplo de esto:

1. Cuando se ha promovido la acción penal por una persona, natural o jurídica, que no cuenta con la legitimación objetiva para ello, como ocurre cuando se ha promovido una acción por delito de carácter público por una persona distinta al Ministerio Público, o, en su caso, a la Procuraduría General de la República, o cuando, a contrario sensu, el Ministerio Público o la Procuraduría General de la República han presentado una acción por un delito de carácter privado o cuando éstas mismas entidades presentan acción penal por un delito de acción pública sin antes haber agotado las condiciones de prejudicialidad establecidas en la ley; o

 Cuando el Ministerio Público promueva una acción por delito a instancia particular sin contar con la autorización del ofendido, o habiéndola obtenido, dicha autorización sea revocada antes de la formalización de cargos.

La Excepción por falta de Acción puede promoverse en cualquier etapa del proceso penal, cuya resolución deberá adoptar la forma de una Sentencia Interlocutoria (Art. 139 del CPP), en la cual resolverá lo que en derecho corresponda; tratándose de una acción por falta de acción, el Tribunal ordenará la continuación del proceso cuando desestime la Excepción; por el contrario, cuando declare con lugar la misma, ordenará el archivo de las diligencias y sólo en los casos determinados en la ley (Como por ejemplo la falta de positividad de una norma penal sustantiva), ordenará el sobreseimiento definitivo a falta de una norma válida y vigente que determine la existencia del delito.

TERCERO: Este Tribunal de Justicia estando vinculado al principio de *Iuria Novit Curia* y debiendo observar el Principio de Retroactividad previsto en el artículo 96 de la Constitución de la República, debe hacer estricta aplicación a las disposiciones que recientemente se han incluido al sistema normativo, publicadas en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,546, de fecha 19 de enero del año 2018, que contiene el Decreto Legislativo 141-2017, contentivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, que en su Capítulo III, de las Disposiciones Generales, en su ordinal XVI que se refiere a la Reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto, adicionando el artículo 131-A, el cual establece "Liquidación De Fondos Públicos Destinados A La Ejecución De Proyectos O Ayudas Sociales.- En aplicación del artículo 123 de la presente Ley Orgánica del Presupuesto y leyes relacionadas, se ordena al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) realizar Auditoría e Investigación Especial de todos los fondos públicos gestionados, recibidos, administrados y ejecutados por los Servidores Públicos, Diputados al Congreso Nacional, Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD's), Fundaciones y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, comprendidos en los períodos de gobierno 2006-2010, 2010-2014 y 2014-2018.

Esta reforma por adición hace alusión al Fondo Social de Planificación Departamental, el Fondo de Desarrollo Departamental, subsidios o cualquier otra denominación que se le haya dado a los fondos que son destinados para la ejecución de proyectos comunitarios o ayudas sociales en los diferentes departamentos, incluyendo los tercerizados o descentrálizados. Quedando comprendidos además los Gastos de Inversión Social y los relacionados al fortalecimiento de la Gobernabilidad y la Democracia que se

ejecuten a través de las instituciones de derecho público y privado creadas para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos.

Además el artículo supra referido y adicionado en la reforma aludida, establece que "Dicha Auditoría e Investigación Especial del Tribunal Superior de Cuentas (TSC) debe realizarse en un período de tres (3) años después de la publicación de la presente reforma, para lo cual el TSC aprobará un reglamento especial. Todos los documentos relacionados con dichos fondos deben ser remitidos y entregados al TSC para realizar la auditoría correspondiente, por parte de quien los posea o a simple requerimiento de éste."

Se precisa además, por el ya referido artículo hoy vigente 131-A, que "... Una vez finalizada la Auditoría e Investigación Especial de conformidad a la Ley y el Reglamento del Tribunal Superior de Cuentas y éste encuentre hallazgos, determinará la responsabilidad civil, penal o administrativa que en Derecho corresponda, notificando a los entes correspondientes en cada uno de los casos; o en su defecto otorgando su solvencia; durante esté en proceso la auditoría e investigación especial y hasta no haber agotado la vía administrativa y que ésta tenga el carácter de firme y ejecutoriada, no procederá ninguna acción judicial para reclamar ningún tipo de responsabilidad, sea esta administrativa, civil o penal".

En consecuencia dicha disposición legal vigente, de carácter imperativo dispone como condición de prejudicialidad que deberá contarse con una resolución del Tribunal Superior de Cuentas en donde señale un inadecuado manejo de fondos públicos, por indebida custodia, administración o ejecución, provenientes de proyectos sociales, sea cual fuese éste, para poder entablar en contra de los responsables la acción penal pública correspondiente; norma que es de aplicación para todos los procesos que se estén desarrollando a la fecha por el efecto de la retroactividad de la ley penal más favorable al reo, que dispone el artículo 96 de la Constitución de la República.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior es procedente diferir la presente acción penal para que se inicie y finalice el procedimiento administrativo ante el Tribunal Superior de Cuentas en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables; por concurrir indudablemente una falta de acción al no poder continuar con el proceso penal pues éste se refiere precisamente sobre hechos relacionados a la custodia, administración y ejecución de fondos públicos provenientes de reglones destinados a proyectos sociales, debiendo entonces decretarse el archivo de la presente causa, haciendo cesar las medidas cautelares que en su momento le fueron impuestas a los encausados Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia, Geovanny Castellanos Deras, Héctor Enrrique Padilla Hernández, Jeremías Castro Andrade y José Napoleón Panchamé Banegas.

POR TANTO

Esta Jueza de Letras Natural designada, en nombre del Estado de Honduras, decide:

PRIMERO: Decretar la concurrencia de falta de acción en vista de que la causa criminal no puede proseguirse, conforme al artículo 46 numeral 2 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 131-A de la Ley Orgánica del Presupuesto.

SEGUNDO: Ordena el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Revocar las medidas cautelares impuestas a los acusados Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia, Geovanny Castellanos Deras, Héctor Enrrique Padilla Hernández, Jeremías Castro Andrade y José Napoleón Panchamé Banegas, con ocasión del presente proceso penal. NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO PÚBLICO: Para presentar el recurso de apelación seria en base al artículo 356 o consideraremos todos los días hábiles y también solicito sean devueltos documentación que quedaron pendientes y copia de la resolución que en este momento se ha brindado. JUEZA: Según el artículo128 del Código Procesal Penal todos los días son hábiles, en cuanto a los medios de prueba ya se le devolvieron los originales que no se admitieron en la audiencia. MINISTERIO PÚBLICO: Si, pero en cuanto a los cheques y un contrato debidamente embalado con su cadena de custodia. JUEZA: Todos esos documentos se devolverán el día viernes con la copia del acta respectiva. MINISTERIO PÚBLICO: Debe entender el Ministerio Público que su plazo vence el día sábado. JUEZA: Si. En este acto de termina la presente audiencia quedando notificadas las partes en estrado, siendo las cuatro de la tarde, la cual firman ante la suscrita Juez y Secretarios que dan fe.